



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA DE POSGRADO DE DERECHO

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA
CASATORIA N° 2502-2017 DEL SANTA, EMITIDA POR
LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 855-2015-
0-2501-JR-LA-06; DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA
– CHIMBOTE. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

AUTORA
ULLOA MORILLO, ROSA ELVIRA
ORCID: 0000-0002-7408-0774

ASESOR
Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE - PERÚ
2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Ulloa Morillo, Rosa Elvira

ORCID: 0000-0002-7408-0774

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Posgrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela de Posgrado de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

Presidente

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl
Miembro

ORCID N° 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo
Miembro

ORCID N° 0000-0001-9374-9210

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

Presidente

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

Miembro

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

Miembro

Mgtr. Murriel Santolalla Luis Alberto

Asesor

AGRADECIMIENTO

**A Dios, sobre todas las cosas
por haberme regalado la Vida**

A mi familia por su apoyo incondicional

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 2502-2017 DEL SANTA, emitida por la Corte Suprema, ¿en el expediente N° 00855-2015-0-2501-JR-LA-06 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2021? El objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria 2502-2017 DEL SANTA, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00855-2015-0-2501-JR-LA-06 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa siempre se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: derecho fundamental vulnerado; despido, casación.

ABSTRACT

The investigation had as problem: In what way the normative validity and the techniques of legal interpretation are applied in the Casatoria Sentence N° 2502-2017 DEL SANTA, emitted by the Supreme Court, in the file N° 00855-2015-0-2501-JR-LA-06, of the Judicial District of Santa - Chimbote, 2021 ?; The general objective was: To determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the Casatoria Sentence No. 2502-2017 DEL SANTA, emitted by the Supreme Court, in the file N° 00855-2015-0-2501-JR-LA-06, of the Judicial District of Santa - Chimbote, 2021. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that normative validity was always presented in the judgment of the Supreme Court, applying interpretation techniques appropriately. In conclusion, when properly applied, they allow the judgement under study by the Supreme Court to be duly motivated, that is, duly argued, giving the reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

Keywords: fundamental right violated; dismissal, cassación.

INDICE DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INDICE DE CONTENIDO	vii
INDICE DE CUADROS	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEORICO	4
2.1. Bases teóricas relacionadas con el estudio.	4
2.1.1. La Administración de Justicia en la Constitución.....	4
2.1.1.1 El Poder Judicial.....	4
2.1.1.2. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho.....	4
2.1.2. Validez de la norma jurídica.	5
2.1.2.1. Concepto.....	5
2.1.2.2. La estructura lógica de la norma jurídica.	6
2.1.2.3 Estructura jerárquica del Sistema Jurídico normativo peruano.	7
2.1.2.4. Validez de la norma.....	9
2.1.2.4.1 Criterios de validez de la norma.	9
2.1.2.4.2. Jerarquías de las normas.	10
2.1.2.4.3 Las normas jurídicas.	15
2.1.2.5. Verificación de la norma.	15
2.1.2.5.1. Control Difuso.	15
2.1.2.5.2. Test de proporcionalidad.	17
2.1.3. Técnicas de Interpretación.	19
2.1.3.1. Concepto.....	19
2.1.3.2. La interpretación jurídica.....	19
2.1.3.2.1. Concepto.	19
2.1.3.2.2. La interpretación en base a sujetos.	20
2.1.3.2.3. La interpretations en base a resultados.	21
2.1.3.2.4. La interpretación en base a medios.....	23
2.1.3.3. Argumentación jurídica.	24

2.1.3.3.1. Concepto.....	24
2.1.3.3.2. Vicios en la argumentación.....	24
2.1.3.3.3. Argumentación en base a componentes.....	25
2.1.3.3.4. Argumentación en base a sujeto.....	27
2.1.3.3.5. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	32
2.1.4. Derecho a la debida motivación.....	34
2.1.4.1. Importancia a la debida motivación.....	34
2.1.5. Recurso de Casación.....	34
2.1.5.1. Concepto.....	34
2.1.5.2. El recurso de casación laboral.....	34
2.1.5.2.1. Concepto.....	34
2.1.5.2.2. Causales del recurso de casación.....	35
2.1.5.2.3. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación.....	35
2.1.5.2.4. Requisitos de procedencia del recurso de casación.....	35
2.1.6. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	36
2.1.6.1. La Estabilidad Laboral en el Perú.....	36
2.1.6.2. Los Sujetos de la relación laboral.....	37
2.1.6.3. El Contrato de trabajo.....	38
2.1.6.3.1. Elementos esenciales del Contrato de trabajo.....	38
2.1.6.3.2. Clases de Contratos Laborales.....	39
2.1.6.3.3. Ámbito de aplicación de los Contratos de trabajo sujetos a modalidad.....	40
2.1.6.3.4. Tipos de Contratos de trabajo sujetos a modalidad.....	40
2.1.6.3.5. Otros tipos de contratos.....	43
2.1.6.3.6. Del régimen laboral de los obreros municipales.....	44
2.1.6.4. Desnaturalización del Contrato de trabajo.....	45
2.1.6.5. El despido.....	46
2.1.6.6. Tipos de despido definido por el Tribunal Constitucional.....	46
2.1.6.6.1. El despido nulo.....	46
2.1.6.6.2. El despido incausado.....	46
2.1.6.6.3. Despido fraudulento.....	47
2.1.6.7.- El precedente constitucional Expediente N° 05057-2013-PA/TC.....	47
2.1.6.8. Pronunciamiento de la Corte Suprema sobre los alcances del precedente vinculante expediente N° 05057-2013- PA/TC JUNÍN.....	49
2.2. Revisión de la literatura.....	52
2.3. Antecedentes.....	53

2.4. Hipótesis.....	57
III. METODOLOGÍA.....	58
3.1. Tipo y Nivel de investigación.....	58
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta).....	58
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico	59
3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico.....	59
3.3. Población y Muestra.	59
3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores	60
3.5. Técnicas e instrumentos.....	61
3.6. Plan de análisis.....	61
3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	61
3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos....	61
3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	62
3.7. Matriz de consistencia	63
3.8.- Consideraciones éticas y de rigor científico.....	65
3.8.1. Consideraciones éticas	65
3.8.2. Rigor científico.....	65
IV. RESULTADOS	66
4.1. Resultados:.....	66
4.2. Análisis de resultados.....	92
4.2.1.- Variable Validez de la norma.	92
4.2.1.1.- Dimensión: Validez.....	92
4.2.1.2.- Dimensión: Verificación.	94
4.2.2.- Variable Técnicas de Interpretación.	98
4.2.2.1. Dimensión Interpretación.	98
4.2.2.2.- Dimensión Argumentación Jurídica.....	101
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	105
5.1. Conclusiones.....	105
5.2. Recomendaciones.	105
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	107
ANEXOS	111

ANEXO 1 - Cuadro de Operacionalización	111
ANEXO 2 – Cuadro Descriptivo	114
ANEXO 3 – Casación Laboral.	122
ANEXO 4 - Lista de Indicadores.....	130
ANEXO 5 - Declaración de Compromiso Ético.....	134

INDICE DE CUADROS

Cuadro operacionalización de las Variables e Indicadores	60
Cuadro de Matriz de consistencia.....	63
Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia de la Corte Suprema, Casación Laboral N° 2502-2017 DEL SANTA del Expediente N° 855-2015-02501-JR-LA-06 del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote 2021.....	66
Cuadro N° 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Casación Laboral N° 2502-2017 DEL SANTA emitido por la Corte Suprema en el Expediente N° 855-2015-02501-JR-LA-06 del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote 2021.	75
Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Casación Laboral N° 2502-2017 DEL SANTA emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 0855-2015-0-2501-JR-LA-06, del Distrito Judicial Del Santa-Chimbote 2021.	88

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente proyecto, obedece a los requisitos señalados en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 015 (UNIVERSIDAD LOS ANGELES DE CHIMBOTE, 2021), y a la materialización de la Línea de Investigación de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; razón por la cual, se denomina “Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en las sentencias emitidas por los Órganos Supremos del Poder Judicial, 2021”, (UNIVERSIDAD LOS ANGELES DE CHIMBOTE, 2021), cuyo sustento documentado es una sentencia perteneciente a la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En “línea de Investigación” tiene 2 propósitos, un propósito inmediato y el otro propósito mediato; el primer propósito se materializa al estudiar las sentencias resueltas derivadas de los Órganos Supremos y del “Tribunal Constitucional”, el cual corresponde a causas ya terminadas, estableciéndose en su estudio “la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación”; con relación al propósito mediato, será aportar a que los Órganos Supremos elaboren una sentencia correctamente motivada.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá la meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se ha seleccionado un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevará utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contendrá los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que la presente investigación contará con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante sentencia emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte

Suprema de Justicia de la República declararon “**FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por XY; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, y actuando en sede de Instancia: **CONFIRMARON la sentencia apelada**, que declaró **fundada**; en consecuencia: **ORDENARON** a la entidad demandada cumpla con reponer al actor al haberse desnaturalizado su contratación desde el uno de diciembre del dos mil catorce, en el puesto habitual de trabajo como soldador, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido con la parte demandada, Municipalidad X, sobre reposición por despido incausado. Interviene como ponente el Juez Supremo M.G.”

De lo señalado, se planteó la siguiente formulación del problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 2502-2017 DEL SANTA, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00855-2015-0-2501-JR-LA-06 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general y es: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria 2502-2017 DEL SANTA, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00855-2015-0-2501-JR-LA-06 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021.

Así mismo, para decidir el problema se delimitó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la validez normativa, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinarlas técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes y sujeto.

En cuanto a la **Justificación de la investigación**, se procede a realizar este trabajo de investigación, siguiendo la línea de investigación de ésta casa de estudios, referente a la

Administración de Justicia en el Perú, teniendo como sustento la realidad social en nuestra sociedad tanto local como nacional, con relación a validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en las sentencias que expide la Corte Suprema del Perú en materia laboral, para ello hay que tener en cuenta la norma jurídica es válida, ello significa afirmar que existe como tal, la cual es de obligatorio cumplimiento para todos, tanto para los ciudadanos como para los órganos jurisdiccionales a quienes les corresponde su aplicación. Una norma es válida cuando cumple con cada uno de los requisitos formales y materiales, debe cumplirse con su promulgación y su posterior publicación.

Estando a lo indicado, resulta importante el estudio correspondiente a la aplicación de la validez de la norma y técnicas de interpretación en Sentencias que expide el máximo órgano judicial del Poder Judicial, siendo los justiciables los que se beneficiaran con esta investigación, la misma que va a permitir la humanización y sensibilización a los Jueces respecto a la aplicación de la validez normativa y de las técnicas de interpretación ante vulneración de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Es así que, podemos manifestar que el presente estudio contiene valor metodológico, siguiendo la línea de investigación ya establecida, al terminar éste estudio se evidenciará a través del procedimiento de recolección de información, por medio de la Casación Laboral, el que goza de confiabilidad y credibilidad, por ser emitido por el máximo órgano judicial, el cual facilitara el estudio de la calidad de fallos emitidas por los Jueces Supremos y de ésta manera dar respuesta a las interrogantes establecidas en este trabajo de investigación.

II. MARCO TEORICO

2.1. Bases teóricas relacionadas con el estudio.

2.1.1. La Administración de Justicia en la Constitución.

2.1.1.1 El Poder Judicial.

Conforme al artículo 138 de la Constitución Política del Perú señala “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

En el primer párrafo delega al Poder Judicial, como un cuerpo unitario, la potestad de administrar justicia, que emana del pueblo. Esta función se cumple con las especificidades y garantías que corresponde de acuerdo con los procesos que la Constitución y las leyes establecen. La carta se está refiriendo, concretamente a la capacidad del Poder Judicial de ejercer jurisdicción.

Desde los primeros momentos de la teoría del Estado, se ha reconocido como uno de los atributos esenciales de la soberanía el de administrar justicia. En tal calidad fue considerado por la teoría clásica de división de los poderes y también por quienes desarrollaron los principios de la soberanía en manos del pueblo.¹

2.1.1.2. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho

El Estado Social de Derecho no viene a ser más que el Estado de Derecho, en cuyo ordenamiento constitucional, se mantienen los derechos y libertades, individuales, pero ofrece al mismo tiempo un conjunto de nuevas libertades de carácter social asegurando además que el uso de esas libertades sea inequívoco y favorezca a todos los miembros de la nación, es decir pone al Estado a favor de los grandes intereses generales de la sociedad haciendo prevalecer la justicia sobre la ley.

El Estado Constitucional de Derecho, como se ve al introducir ciertas garantías de aseguramiento de la Constitución y reconocer el carácter de norma jurídica de esta y su fuerza vinculante, no sólo tuvo en cuenta el principio de legalidad o primacía de la ley, sino

¹ BERNALES BALLESTEROS, Enrique: La Constitución de 1993 Análisis Comparado. Editora Rao SRL. Quinta Edición. Lima Perú 1999. P 633.

que lo perfecciono con el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley o principio de constitucionalidad, entendido como la existencia, plena vigencia y respeto al orden constitucional, a partir de allí las leyes quedaron subordinadas al texto constitucional, así como todos los actos de los particulares, de los órganos del Estado siendo contraria e inconstitucionales y consecuentemente nulos los que no se adecuan ella.

Siendo las características del Estado Constitucional de Derecho: a) La división de poderes (la denominada separación de poderes se da dentro de una relación distinta, ya que si bien es cierto en ambos casos se mantiene la división primaria y fundamental entre el poder constituyente y los poderes constituidos) b) La primacía de la Constitución sobre la ley (esta primacía de la Constitución sobre la ley se sustenta, en primer lugar, en la doctrina adoptada por Kelsen y hoy generalmente admitida según la cual el orden jurídico constituye un sistema jerárquico que, iniciándose en la Constitución, se extiende por los sucesivos momentos en el proceso de su creación a través de la ley, el reglamento, el acto administrativo, la sentencia y la ejecución, es decir, en el Estado Constitucional de derecho el orden jurídico deriva de la Constitución y queda legitimado por su concordancia directa o indirecta con la Constitución) c) La obediencia a la Constitución de la totalidad de los poderes públicos y de los particulares, d) La existencia de una jurisdicción constitucional.

2.1.2. Validez de la norma jurídica.

2.1.2.1. Concepto.

Una norma es válida cuando pertenece a un sistema jurídico positivo determinado, para su determinación se requiere la realización de una serie de investigaciones de carácter empírico-racionales. Para que una norma sea válida lo debe ser tanto formal como material. Una norma es formalmente válida cuando ha cumplido con dos requisitos de ser dictada por la autoridad que tenía competencia para ello y haber sido dictada conforme a los procedimientos establecidos por ley, si falta alguno de ellos, la norma será formalmente inválida, por lo tanto, inexistente. Una norma es materialmente válida cuando su contenido no sea contrario a los establecidos en una norma superior a ella. Es decir, para la validez material se requiere que su contenido no sea incompatible con el de una norma jerárquicamente superior.

El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas validas; las normas inválidas no están dentro del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la forma fundamental que es la que, le da validez y unidad al complejo ordenamiento jurídico. Por este motivo, la norma fundamental se coloca al estilo Kelseniano, en el vértice del sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas. Norma suprema que no es otra más que nuestra Constitución Política del Perú.

La primera norma escrita que tiene supremacía normativa y que da base a todo el resto del sistema jurídico es la Constitución. Luego vienen en segundo nivel las normas con rango de ley y luego diversas disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Pública. Todo ello está señalado en el artículo 51 de la Constitución que prescribe “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

De esta manera, la validez de una norma inferior en rango depende de que tanto su forma como su contenido guarden una relación adecuada de subordinación con las normas de categoría superior. Esta adecuada subordinación no ha sido claramente establecida en la Constitución, pero puede inferirse de los artículos 200 inciso 4 y 139 de la Constitución.

2.1.2.2. La estructura lógica de la norma jurídica.

Al respecto Bobbio citado por Zuñiga señala: “Se suele decir que el ordenamiento jurídico regula la propia producción normativa. Ya habíamos visto que junto a las normas de comportamiento se encontraban normas de estructura. Estas normas de estructura se pueden considerar también como las normas para la producción jurídica, o sea, las normas que regulan los procedimientos de reglamentación jurídica, es decir, normas que no regulan un comportamiento, sino el modo de regular un comportamiento, o, más exactamente, el comportamiento que regulen tiene que ver con la producción de las reglas”.²

² Guerra Zúñiga, E. D. L. (2013). Introducción al derecho. Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://elibro.net/es/ereader/uladech/115029?page=99>.

A la sociedad le interesa que se cumplan las normas del Derecho que permiten precisamente su existencia, no solo prevé como debe comportarse la persona, sino que al propio tiempo se establece a través de la norma que la falta de cumplimiento de la conducta que impone será castigada con una sanción. En consecuencia, de lo expuesto podría una norma completa enunciarse de la siguiente manera: “ante determinada circunstancia el sujeto debe comportarse de determinada manera. Si su comportamiento es contrario al prescrito por la norma, debe serle impuesta una sanción”. Con éste enunciado podemos llegar a una formulación aún más sintética de la estructura lógica de una norma jurídica, que sería la siguiente: Si es “A” debe ser “B” Si no es “B” debe ser “C”. Relacionándolo con el ejemplo que tratábamos anteriormente, “A” corresponde a ser deudor, y “B” corresponde a la obligación de pagar. Si el deudor, o sea si es “A”, debe pagarse de acuerdo con los términos del Contrato, o sea debe ser “B”. Pero puede darse el caso de que la conducta del individuo sea la de no pagar aun siendo deudor; es decir, de acuerdo con la fórmula que hemos expuesto, que el deudor tenga una conducta no “B”. En tal situación debe imponérsele una sanción, es decir, si el deudor no cumple con su obligación debe ser “C”, debe ser impuesta la sanción por el órgano competente del Estado. Por eso se dice que la estructura lógica de la norma jurídica consiste en enlazar determinados “Supuesto de Hecho o Hipótesis”, con determinadas “Consecuencias Jurídicas”. El artículo 1185 del Código Civil vigente dice: “El que con intención o por negligencia o por imprudencia ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo”. Supuesto de Hecho: “El que con intención o por negligencia o, por imprudencia ha causado un daño a otro”. Consecuencia Jurídica: “Está obligado a repararlo”. En resumen: La estructura lógica de la norma jurídica es la forma como está constituida la norma jurídica, son los elementos que la integran. Estos elementos son: 1°. SUPUESTO DE HECHO O HIPOTESIS: Es el conjunto de condiciones establecidas en la norma de las cuales se hace depender la realización de efectos jurídicos. 2°. CONSECUCIONA JURIDICA: Es el resultado o efecto que produce la realización de las condiciones establecidas en la norma.

2.1.2.3 Estructura jerárquica del Sistema Jurídico normativo peruano.

En nuestro estado peruano en el primer orden de la jerarquía normativa se encuentra la Constitución Política del Estado, teniendo en cuenta la pirámide de Hans Kelsen, la Constitución se ubica en la cúspide de la pirámide kelseniana, según nuestro ordenamiento jurídico, encontrándose en el primer nivel, luego vienen los actos legislativos y

administrativos en el segundo y tercer nivel respectivamente, luego pasamos a describir la jerarquía de la norma:

1. Constitución Política del Perú.

Es la norma primaria del ordenamiento legal, constituye el marco dentro del cual deben ubicarse las normas jurídicas. Contiene entre otros, los principios básicos que permiten asegurar los derechos y deberes de las personas, así como la organización, funcionamiento y responsabilidad del Estado. Prima sobre cualquier otra norma jurídica y es expedida por el congreso constituyente.

2. Ley Orgánica.

Es la que delinea la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la constitución, así como las materias que está expresamente contempla que se regulen por tales leyes. Para ser aprobadas se requiere el voto de más de la mitad del Congreso.

3. Ley Ordinaria.

Es la norma escrita de carácter general que emana del congreso, de acuerdo al procedimiento que fija la constitución. Son de las más variadas ramas que puede ser laboral, civil, tributario, penal entre otras.

4. Resolución Legislativa.

Se expiden con una finalidad específica del Congreso, y por sus características especiales tienen fuerza de ley. El jurista Chirinos Soto, las ha definido como la "ley del caso particular".

5. Decreto Legislativo.

Es una norma "sui generis" que se deriva de la autorización expresa y facultad delegada del Congreso al Poder Ejecutivo en base a una ley específica, que en doctrina se llama "legislación delegada". Su emisión debe sujetarse a la materia en cuestión y dictarse dentro del término que señala la ley autoritativa. El Presidente de la República, debe dar cuenta al congreso o comisión permanente, de los Decretos Legislativos que dicta.

6. Decreto de Urgencia.

Es expedido por el poder Ejecutivo como medida extraordinaria y válida para regular situaciones de carácter económico - financiero, cuando así lo requiera el interés nacional.

7. Decreto supremo.

Es un precepto de carácter general expedido por el poder Ejecutivo. Con este dispositivo se

reglamentan las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Llevan la firma completa del presidente de la República y son refrendadas por uno o más ministros según la naturaleza del caso.

8. Resolución Suprema.

Es una norma de carácter específico, rubricada por el Presidente y refrendada por el Ministro del Sector respectivo que conlleva decisiones de importancia gubernamental a nivel nacional.

9. Resolución Ministerial.

Son dispositivos que permiten formular, ejecutar y supervisar la política general del Estado, dentro del ámbito de su competencia. Son expedidos por los Ministros del ramo respectivo.

10. Resolución Vice ministerial.

Regulan aspectos específicos de un sector determinado, y son dictadas por la autoridad inmediata a un ministro de estado.

11. Resolución Directoral.

Son actos que se expresan situaciones adoptadas por el funcionamiento del nivel respectivo. Es expedida por los directores administrativos en función a las atribuciones que señala las respectivas leyes orgánicas del sector y reglamentos de organización y funciones.

2.1.2.4. Validez de la norma.

Es la propiedad de aquello que es válido. Este adjetivo (válido), que procede del latín *validas*, alude a lo que resulta consistente, plausible o admisible. Por ejemplo: “*Una excusa de este tipo no tiene validez en un ámbito como éste*”, “*El juez consideró que el pedido del abogado defensor tenía validez*”, “*Los envases de color rojo no tienen validez en esta promoción*”.

El concepto de validez aparece en distintos contextos. En el terreno de la lógica, la validez de un argumento es la propiedad que se evidencia cuando la conclusión está implícita en las premisas. Es importante tener en cuenta que un argumento puede ser deductivamente válido, aunque su conclusión no sea verdadera.

2.1.2.4.1 Criterios de validez de la norma.

Al respecto, Castillo (2012) sostiene: La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado: “(...) *si bien, por definición toda norma valida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma valida. (...)*” (p. 6).

La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento, en otras palabras; es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento, por lo que debemos de señalar que no existirá ordenamiento jurídico sin norma fundamental. (p. 6).

La vigencia de una norma consiste en que la disposición jurídica, “haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente”. Es decir que la vigencia atañe a un concepto esencialmente formal: la producción de la disposición jurídica debe haber sido correcta. (p. 7).

A. Validez formal

La validez formal se refiere a la verificación o comprobación de la vigencia de la norma jurídica; es decir, su temporalidad.

B. Validez material

La validez material de la norma consiste en la verificación o comprobación de su constitucionalidad o legalidad.

2.1.2.4.2. Jerarquías de las normas.

En la Jerarquía de la norma existen tres niveles a señalar.

PRIMER NIVEL: La Constitución

Es la ley fundamental de la organización del estado, que está a cargo de la asamblea constituyente, responsables de la aprobación o refrenda, conformado por representantes de distintas posiciones e ideologías elegidos para elaborar esta norma jurídica fundamental que contiene derechos y deberes, con el fin de regular las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos en lo civil, penal, tributario, laboral, social, económico y político, que determinan la estructura del estado y señala el régimen económico del estado.

Nuestra Carta Política se divide en dos partes:

Parte Dogmática. - Tiene validez universal, señala los derechos de las personas, referida a la forma del Estado y os regímenes de los derechos, deberes y las garantías constitucionales.

Parte Orgánica.- Referida a la estructura del Estado, poderes, atribuciones, funciones, protección de la Constitución y las modalidades para su reforma.

SEGUNDO NIVEL: Tenemos a los **Actos Legislativos** y son los siguientes a detallar: tratados, leyes y decretos legislativos.

Los Tratados: Estos son considerados como acuerdos celebrados por el estado peruano con otro u otros estados, en estos se establecen derechos y obligaciones entre los estados miembros.

Según el artículo 56 de la Constitución Política del Perú “Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: 1. Derechos Humanos. 2. Soberanía, dominio o integridad del Estado. También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que se exigen modificación o derogación de alguna ley o los que requieren medidas legislativas para su ejecución”. A manera de ejemplo tenemos el Tratado de libre comercio el celebrado por el Perú y los estados miembros.

Las Leyes: Son normas jurídicas de carácter general, abstractas y obligatorias. Estas pueden ser dictadas por el presidente de la república, también por el congreso, los poderes del estado organismos constitucionales, gobiernos regionales, colegios profesionales. Con relación a la naturaleza de ley, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú prescribe: “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de las personas. Ninguna ley tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. La ley solo se deroga por otra ley. También queda sin efecto por

sentencia que declara su inconstitucionalidad”.

Toda ley debe responder al interés común y goza de obligatoriedad erga omnes. “La ley -por definición – contiene un mandato impersonal, y por ello la exigencia de que se expidan leyes especiales por la naturaleza de las cosas y no por la diferencia de las personas, pues si se consintiera este extremo la ley concedería privilegios y estatutos de carácter personal”³.

Entre las leyes tenemos:

1. Leyes orgánicas: Al respecto el artículo 106 de la Constitución Política del Perú señala “Mediante leyes orgánicas se regula la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución. Los proyectos de ley de orgánica se tramitan como cualquier otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso”. Estas leyes sirven para instaurar el marco normativo en las instituciones del estado, a manera de ejemplo tenemos la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público.

2. Leyes ordinarias: Estas son normas que regulan en forma general o específico y son dictadas por el Congreso de la Republica. A manera de ejemplo, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados Ley N° 30681.

Resoluciones Legislativas: Estas normas son expedidas por el Congreso, las cuales se expiden con una determinada finalidad del Congreso. Estas debido a sus características especiales tienen fuerza de ley.

Según el artículo 72 del Reglamento del Congreso prescribe: “Artículo 72. Mediante el procedimiento legislativo se persigue aprobar leyes de carácter general y resoluciones legislativas, las mismas que pueden ser: a) Leyes ordinarias; b) Leyes de reforma de la Constitución; c) Leyes orgánicas; d) Leyes presupuestales y financieras, incluyendo las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política; e) Leyes autoritativas de legislación delegada; f) Leyes de amnistía; g) Leyes demarcatorias; h) Resoluciones legislativas; e, i) Resoluciones legislativas de aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso. Por citar un ejemplo el Reglamento del Congreso de la República.

Con relación a las normas emitidas por el Congreso, lo realiza siguiendo el procedimiento

³ BERNALES BALLESTEROS, Enrique: Op. cit. p. 493.

regulado en su reglamento, el mismo que tiene fuerza normativa, en este se precisa tanto las funciones del Congreso y de la Comisión Permanente, en ella se señala como es su organización y funcionamiento, también prescribe los derechos y deberes de los Congresistas y regula los procedimientos parlamentarios.

El Congreso de la República, es soberano en sus funciones. Tiene autonomía normativa, económica, administrativa y política. Su función es la de legislar, lo cual lo realiza mediante el debate, la aprobación de las reformas de la Constitución, de las leyes y resoluciones legislativas, siguiendo el procedimiento regulado por la Constitución y su Reglamento.

El Decreto de Urgencia: Es una norma con rango y fuerza de ley, mediante la cual se dictan medidas extraordinarias tanto en materia económica como financiera a excepción de materia tributaria, cuando es de interés nacional y en situaciones extraordinarias e imprevisibles, el cual es dictado por el Presidente de la República, aprobado por el Consejo de Ministros, no se requiere intervención del Congreso, sin embargo, tiene que darse cuenta de ello al Congreso, el cual puede derogarlo o modificarlo. El Poder ejecutivo no tiene potestades legislativas, sin embargo, los Decretos de Urgencia son una excepción.

Al respecto el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución prescribe: “Corresponde al Presidente de la República: Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos Decretos de urgencia”.

Decretos Legislativos: Emanan del Poder Ejecutivo en mérito a la delegación de facultades realizado por el Poder Legislativo. Son normas jurídicas con rango de ley. Se expiden mediante ley ordinaria, en forma autónoma y no necesita aprobación del Congreso. Al respecto el artículo 104 de la Constitución prescribe “El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecido en la ley autoritativa. No puede delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a sus promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo”.

TERCER NIVEL: Actos administrativos.

El acto administrativo es considerado como toda manifestación o declaración proveniente de la administración pública en el desarrollo de potestades administrativas, donde impone su voluntad sobre los intereses de otros sujetos públicos o privados; tiene la particularidad de producir efectos jurídicos individuales. Siendo válido mientras no se declare la nulidad por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Según el artículo 1.1. de la Ley N° 27444 define al acto administrativo en los siguientes términos “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”

El tercer nivel está conformado por:

A. Decreto Supremo: Es expedido por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, el Presidente de la República. Es una norma de carácter general que reglamenta normas con rango de ley. Regula la actividad de un determinado sector o de varios sectores a nivel nacional.

Existen los decretos ley o decretos de necesidad y urgencia, los cuales que son emitidos por el Poder Ejecutivo, tienen carácter de ley sin pasar por el Poder Legislativo, cuando son promulgados, el Congreso puede analizarlos y decidir si mantiene su vigencia o no. Con relación a los decretos ley permiten que el ejecutivo tome decisiones urgentes, siguiendo un procedimiento rápido.

B. Resolución Suprema: Es una norma de carácter específico, expedida por el Ministerio de un determinado sector, cuya finalidad es regular las actividades de su sector. Es firmado por el Presidente de la República, debe ser refrendada por uno o más Ministros, no hay intervención del Consejo de Ministros.

C. Resolución Ministerial: Son normas que tiene como finalidad ejecutar y supervisar la política general del Estado, correspondiente a un determinado Ministerio, le corresponde resolver casos concretos y particulares de su Ministerio. Este es firmando por el Ministro respectivo del sector.

D. Resoluciones Directorales: Son normas de menor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico del Estado, regulan la actividad administrativa de las diversas reparticiones del

Estado, es expedida por directores administrativos en mérito a las atribuciones que le otorga la ley orgánica del sector y reglamento de organización y funciones respectivo.

como por ejemplo los Hospitales, Colegios, entre otros.

E. Resoluciones Jefaturales: Estás también son normas de menor jerarquía, las cuales se expiden para dar solución o ante situaciones adoptadas en el funcionamiento del sector respectivo. Son emitidas por los jefes administrativos en ejercicio de sus atribuciones que regula sus respectivas leyes orgánicas y reglamento de organización y funciones del sector. A manera de ejemplo “Resolución Jefatural N° 028-2020-SUNEDU-03-08”.

F. Resoluciones De Alcaldía: Son normas de menor jerarquía, que están regulada por la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley del Procedimiento Administrativo General, por ellos se resuelven asuntos de carácter administrativo.

2.1.2.4.3 Las normas jurídicas.

La norma jurídica es un precepto, dictado por autoridad que es competente y mediante el cual se establecen reglas que asegurar la convivencia social. Su camino es el interés protegido y su meta es la paz jurídica.

Las normas jurídicas en comparación con las proposiciones normativas, son expresiones de un lenguaje (prescriptivo), mientras que las proposiciones normativas son un metalenguaje; de ello resulta que las primeras no pueden calificarse de verdaderas o falsas, sino de justas o injustas, eficaces o ineficaces, etc., mientras que las segundas sí, por ser, meras descripciones.

2.1.2.5. Verificación de la norma.

2.1.2.5.1. Control Difuso.

Es una facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior.

En la actualidad los tribunales cuentan con mecanismos apropiados para decidir cuándo una norma es contraria a la Constitución, no solo en los jueces constitucionales sino también en el juez ordinario, empero algunos jueces ordinarios aún se mantienen a la dogmática tradicional, a categorías conformadas en disciplinas particulares en forma especial en el

campo del derecho privado, en una concepción formalista de justicia, evidenciándose que a la hora de decidir un caso le es más fácil realizar la subsunción del hecho a la norma jurídica, por lo general y en la mayoría de casos aplica el derecho.

En base a lo que viene aconteciendo, los magistrados deberán realizar una debida integración e interpretación de las normas constitucionales y legales a fin de analizar su incompatibilidad, para ello se tendrá que seleccionar la norma de mayor rango, la misma que es objeto de la impugnación y sobre la cual estará en confrontación con una norma legal, a fin de conocer respecto de la existencia de la compatibilidad de normas y a la vez sí se ha aplicado correctamente las técnicas de interpretación. Siendo así, se puede presentar la figura jurídica del Control Concentrado, la misma que es aplicado por el Tribunal Constitucional cuando se presenta una incompatibilidad de las leyes, la misma que debe entenderse como el control de la constitucionalidad de las leyes, siendo únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

Con relación a la distinción del control concentrado y el control difuso. En términos muy generales, se trata de dos modelos de justicia constitucional. En el control concentrado, únicamente un tribunal, que suele no formar parte del poder judicial, ejerce el control. El rasgo más característico de este modelo es que se puede cuestionar la inconstitucionalidad de una ley en abstracto. Esto es, sin que se plantee con motivo de un caso o controversia, tal y como se hace a través de la acción de inconstitucionalidad. En caso de declararse la inconstitucionalidad de la ley, por regla general, la disposición es expulsada del ordenamiento jurídico. Como se sabe, el control concentrado fue diseñado por Kelsen y sus principales representantes son los tribunales europeos.

Por el contrario, en el modelo difuso, el examen de validez lo puede llevar a cabo cualquier juez en el curso de un caso concreto que se le presente y suele hacerse por vía incidental. En el supuesto de estimar que cierta disposición es inconstitucional, sólo puede desaplicar la disposición en el caso concreto, resolviendo como si ésta no existiera. El ejemplo paradigmático es EEUU, y dentro de América Latina, Argentina. En la actualidad, muchos autores hablan de la convergencia de ambos sistemas. Incluso, en el continente americano es común encontrar una combinación de ambas formas de control constitucional. En ese sentido, lo que la resolución de la Corte permite a partir de ahora, es que cualquier juez de

la República cuando conozca de un asunto de su competencia, pueda inaplicar una norma cuando considere que es contraria a la Constitución (control difuso) o a los tratados internacionales firmados por Perú (control convencionalidad), pero sin que por ello pueda expulsarla del orden jurídico.

2.1.2.5.2. Test de proporcionalidad.

2.1.2.5.2.1. Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad)

La ponderación va dirigida a adoptar una decisión para resolver un supuesto litigioso cuando se plantee un conflicto de principios. Para ello primero habrá que construir una regla de precedencia condicionada, es decir; una regla que establezca las condiciones y requisitos, en que un principio precede al otro, y después proceder a formular la decisión propiamente dicha, vinculando a esas condiciones la consecuencia jurídica del principio que tiene preferencia.

Para la construcción de la regla, y la adopción de la decisión, sostiene (Gascón, 2003) que ha de cumplirse con la respectiva estructura de ponderación que se compone de cuatro pasos:

Fin legítimo. - La norma o medida limitadora examinada ha de presentar un fin constitucionalmente legítimo como fundamento de la interferencia en la esfera de otro principio o derecho: sino existe tal fin y la medida es gratuita, o si resulta ilegítimo desde la perspectiva constitucional, entonces no hay ponderación, porque falta uno de los términos de comparación.

Adecuación. - La norma o medida limitadora examinada ha de ser adecuada, apta o idónea para la protección de ese fin legítimo, dado que sí afecta, en cambio, a la realización de otra norma constitucional, cabe excluir la legitimidad de la intervención.

Necesidad.- Si la satisfacción de un bien o principio constitucional se alcanza a través de una pluralidad de medidas o actuaciones, se debe escoger la que menos perjuicios cause desde la óptica del otro principio o derecho en pugna.

Test de proporcionalidad. - En sentido estricto, que encierra el núcleo de la ponderación. Dicho requisito consiste en acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora examinada, en orden a la protección de un bien constitucional, y los daños o lesiones que de dicha medida se derivan para el ejercicio de un derecho o para la satisfacción de otro bien o valor constitucional (pp. 299-300).

2.1.2.5.2.2. Ponderación y subsunción.

La Ponderación y Subsunción son dos formas básicas para aplicar las normas. Las reglas se aplican mediante la Subsunción y la Ponderación es un criterio metodológico indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente los que se desarrollan en los órganos jurisdiccionales que se encargan de la aplicación de la norma que, como los derechos fundamentales, tienen la estructura de principios

La Ponderación es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización, mientras que las Reglas son mandatos definitivos, ordenes de aplicación inmediata y total, se cumplen o no se cumplen, si una regla choca con otra, la una excluye a la otra, lo que no sucede en el caso de los principios, estos se caracterizan pueden ser cumplidos en diferentes grados.

2.1.2.5.2.3. Aplicación del Test de Proporcionalidad.

Según Robert Alexy señala: El significado de la diferenciación entre reglas y los principios resulta del hecho de que el carácter de los principios tiene una relación de implicación con el más importante principio del derecho constitucional material: el principio de proporcionalidad, y viceversa, el principio de proporcionalidad implica el carácter de los principios.

El principio de proporcionalidad su estructura se concreta por medio de tres subprincipios que surgen de forma lógica de la definición: Subprincipio de Idoneidad, Subprincipio de Necesidad y Subprincipio de Ponderación o Subprincipio de Proporcionalidad en sentido estricto.

De esta manera la ponderación se encamina a resolver un litigio siendo que la construcción de la regla y la adopción de la decisión deben adaptarse a la estructura de ponderación (...). Así pues, que la teoría de los principios implique el principio de proporcionalidad, significa que sus tres subprincipios, es decir, los subprincipios de idoneidad, de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, se siguen de manera lógica.

Existen pues, dos dimensiones en el principio de proporcionalidad, la fáctica que comprende la idoneidad y la necesidad (...), mientras que la ponderación o proporcionalidad en sentido estricto corresponden a la dimensión jurídica y se sustenta en la “regla de ponderación” o “test de proporcionalidad” “Cuando mayor sea el grado de no cumplimiento o de la

afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro” (AMAG, 2016, p.71-72).

El principio de proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la optimización relativa a las posibilidades jurídicas. Este es el campo de la ponderación, el único que interesará en éste texto.

El núcleo de la ponderación consiste en una relación que se denomina “ley de ponderación” y que se puede formular de la siguiente manera:

“Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro”.

La ley de la ponderación permite reconocer que la ponderación puede dividirse en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro (ALEXY, 2007.p.459-460).

2.1.3. Técnicas de Interpretación.

2.1.3.1. Concepto

Las técnicas de interpretación son esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

2.1.3.2. La interpretación jurídica.

2.1.3.2.1. Concepto.

La interpretación jurídica (o del derecho) es una actividad que consiste en establecer el significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás estándares que es posible encontrar en todo ordenamiento jurídico y que no son normas, como por ejemplo, los principios.

En consecuencia, hablar de interpretación del derecho es igual a referirse a una actividad que comprende a todas las normas jurídicas, y no únicamente a las normas legales que produce

el órgano legislativo. De ahí que la interpretación de la ley sea una especie de interpretación jurídica.

Desde el punto de vista jurídico, entre los autores encontramos diversas definiciones acerca de lo que es la interpretación.

Castillo (2004) señala “La interpretación jurídica reviste de particularidades y cuenta con problemas distintos según el sistema jurídico a los que se refiera y al tipo de normas que se pretenda interpretar, ejerce una influencia decisiva las clases de lenguaje legal existentes” (p. 12)

Para Moreso (2013) señala “La interpretación jurídica consiste en atribuir significado a un determinado texto normativo. Las normas son, precisamente, el significado de determinadas prescripciones” (p.113).

2.1.3.2.2. La interpretación en base a sujetos.

En forma estricta el Juez no es el único órgano que aplica e interpreta normas jurídicas. Se clasifica según el sujeto que tiene a su cargo la actividad interpretativa, se distingue tres tipos de interpretación: legislativa, doctrinal y judicial.

A. Interpretación legislativa: También llamada interpretación auténtica: ¿Cuándo la interpretación es Auténtica? Es tal cuando es realizada por el mismo órgano sujeto que expide la norma jurídica, a través de la expedición de otro precepto que tiene la misma jerarquía que puede ser precepto legislativo, ejecutivo y judicial. Generalmente esta interpretación auténtica es una ley y es de obligatorio cumplimiento.

La interpretación auténtica es la que realiza el legislador sancionando una nueva ley por la cual fija el verdadero sentido y alcance de una ley anterior dudosa u oscura a la cual interpreta. Es la interpretación que mejor recoge la voluntad e intención del que lo creó, es decir es la interpretación que pretende descubrir la voluntad legislatoris y no la voluntad legis. Sin embargo, hay razones para creer que el legislador no es el mejor interprete, por lo que no se debería dar el calificativo de interprete.

B. Interpretación Doctrinal: Esta interpretación es la producida por la doctrina en general y lo hace cuando trata del estudio teórico de los preceptos jurídicos y con relación a los

problemas u obstáculos que se puedan presentar en su aplicación concreta. Esta forma de interpretación puede ser de gran utilidad como una forma de orientación a los operadores jurídicos, también de desempeñar una función crítica, el cual ayudará para la comprensión del precepto jurídico en casos similares posteriores.

La interpretación doctrinaria, también llamada científica, es aquella que realizan los estudiosos del derecho a través de la cátedra, el libro, la investigación, etc. Si bien la interpretación doctrinaria tiene un importante valor teórico y también práctico por cuanto los estudios científicos son de permanente consulta en la praxis jurídica, ésta no se hace a partir de un caso concreto sino sobre la base de una serie de casos planteados hipotéticamente en miras a una posterior aplicación. También se suele incluir en este tipo de interpretación a aquella que realizan los abogados en sus escritos, aquí sí sobre un caso concreto.

C. Interpretación Judicial: Se llama así a la interpretación realizada por los tribunales, específicamente por los jueces, quienes son los que reúnen los conocimientos para adaptar la generalidad presentada en la norma al caso específico y así alcanzar una decisión justa y equitativa. No es de obligatorio cumplimiento, pero sí vinculante para el caso concreto, toda vez que supone interpreta la norma o el derecho.

Según Suarez (2020) “La interpretación judicial es la que realiza el órgano jurisdiccional, a partir de un caso concreto y real, en miras a la aplicación, con el objeto de verificar el sentido y alcance de la norma por aplicar así como las consecuencias jurídicas que ésta prevé, para determinar si efectivamente el caso está comprendido en su ámbito de regulación y asignarle los efectos jurídicos previstos” (p. 201).

2.1.3.2.3. La interpretations en base a resultados.

La interpretación también puede clasificarse en función de los resultados a los que llegue el intérprete en la determinación del alcance o ámbito de aplicación de la norma jurídica. Se distinguen con este criterio tres clases de interpretación: declarativa, restrictiva y extensiva.

A. Interpretación Restrictiva: Se da cuando la voluntad de la ley es diferente a la que expresa, en dicho contexto debe atribuirse a los términos gramaticales un significado escrito. Se da cuando la ley dice más de lo que quiere decir.

La interpretación restrictiva es aquella en virtud de la cual el intérprete concluye que los casos a los que alcanza la regulación de la norma son menos de los que comprende su

enunciado. Las palabras de la norma sugieren un ámbito de aplicación más amplio que el que comprende su espíritu. El juez entiende que la norma dice más de lo que quiso decir. Por ejemplo, una norma del reglamento del consorcio de un edificio, que esté enunciada en estos términos: «Prohibido tener animales en el edificio». Si una vecina del edificio demanda a otra por incumplimiento de dicha regla de consorcio, en virtud de tener en su departamento una pecera con peces, seguramente el juez, haciendo una interpretación restrictiva, fallará en favor de la demandada por entender que la norma quiso establecer la prohibición respecto de animales que causen molestias, no peces que no generan dificultad alguna. (Suarez, 2020, p.202-203)

B. Interpretación Extensiva: Se presenta cuando el contenido literal queda rezagado con relación a la voluntad de la ley, es allí donde hay que atribuir significado a las palabras que rebase su más amplia acepción. Esta amplia el alcance y sentido de la norma, la misma que no debe sobrepasar, ello a fin de no dejar de interpretar para caer en los alcances de la analogía.

La interpretación extensiva es aquella por la cual se amplía el ámbito de aplicación de la norma comprendiendo en su regulación casos que su enunciado no contempla. La norma dice menos de lo que quiso decir, sus palabras sugieren un alcance más restringido que el que en realidad comprende su espíritu. Siguiendo con el sencillo ejemplo de las normas de consorcio, veamos la que se expresa de esta forma: «Prohibido tener animales domésticos en el edificio». Una vecina tiene un mono en su departamento y, siendo demandada por el consorcio, aduce que la norma no se lo prohíbe por entender que el mono no es un animal doméstico. El juez, haciendo una interpretación extensiva, seguramente ampliaría el alcance de la prohibición entendiendo que es del espíritu de la norma prohibir la existencia de animales molestos en el edificio, se trate o no de animales domésticos. (Suarez, 2020, p.203)

C. Interpretación Declarativa: La interpretación declarativa es aquella en virtud de la cual, a partir de analizar el enunciado normativo, el intérprete concluye que el alcance de la norma, es decir, los casos que comprende su regulación, no son más ni menos que los que ella literalmente prevé. También se la llama literal o taxativa porque se realiza en los casos en que, sin ambigüedades ni imprecisiones, los mismos están claramente expresados en el enunciado normativo. (Suarez, 2020, p.201)

La interpretación declarativa en sentido lato es cuando se interpreta a la palabra en toda la amplitud de su posible significado. Por otro lado, la interpretación declarativa en sentido estricto, se restringe el significado de la palabra a uno de los varios significados que en sí misma puede contener. (Torres, 2006, p. 548)

2.1.3.2.4. La interpretación en base a medios.

A. Literal: “Llamado también gramatical o filológico, por cuanto la primera actitud del intérprete fue la de atenerse a las palabras del texto escrito de la ley. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras”. (Torres, 2006, p. 552)

B. Lógico – Sistemático: “Interpretar en forma lógica un enunciado normativo, o conjunto de ellos, supone derivar de estos las consecuencias deductivas que están necesariamente determinadas por las reglas de inferencia utilizadas en los enunciados normativos que se han tomado como premisas. Conduce a decisiones racionales derivadas de la reconstrucción de premisas normativas extraídas del ordenamiento jurídico; es decir, los procesos de interpretación jurídicos son actos de voluntad por los cuales se establece la validez y eficacia de unas normas ante otras, o se aplica una solución normativa frente a otra solución”. (Torres, 2006, p. 558-559)

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala “la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer”. (p. 566)

C. Histórico: “El intérprete debe indagar no solo la voluntad del creador de la norma, sino en especial la voluntad objetiva de ella que lo conduzca a encontrar la solución justa. De esto se deduce que la interpretación histórica se divide en una investigación sobre el origen histórico de las normas y en una investigación sobre la evolución histórica del contenido de las normas”. (Torres, 2006, p. 567)

D. Teleológico: “La interpretación ideológica se orienta a determinar el sentido de la norma que sea más conforme con los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en orden a la realización de tales fines. Mediante la interpretación teleológica, frente a un caso concreto, se establecerá cuál de los fines, de entre los varios a que tiende el ordenamiento, es el normativo decisivo”. (Torres, 2006, p. 574).

“Esta interpretación consiste en atribuir significado a una norma o a una cláusula atendiendo a la finalidad del precepto o del pacto. El legislador que crea la ley o las partes que celebraron el contrato se suponen uno o varios fines de los cuales las normas o las cláusulas son un medio por lo que la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta esos fines o propósitos buscados”. (Anchondo. s.f. p.48-49)

2.1.3.3. Argumentación jurídica.

2.1.3.3.1. Concepto.

“La argumentación Jurídica es el lenguaje del Derecho resultante de la aplicación actual de reglas y principios a la solución de conflictos teóricos y prácticos que la sociedad se plantea en el ámbito del propio Derecho”. (Pinto, 2005, p.108)

“La argumentación jurídica, hoy, no puede entenderse únicamente como una metodología para resolver conflictos sociales. Su papel está también en el campo de la crítica y la investigación social de todos aquellos fenómenos susceptibles de una solución más o menos coactiva, más o menos vinculante; es decir de una solución jurídica.” (Pinto, 2005, 109).

Atienza (2013) afirma:

“Los argumentos pueden ser evaluados desde las tres concepciones o perspectivas señaladas: como válidos o inválidos (desde el punto de vista formal), o como más o menos sólidos (desde el punto de vista material), o persuasivos (desde el punto de vista pragmático). Pero esas calificaciones dejan fuera una categoría intermedia entre los buenos y los malos argumentos. Pues, en efecto, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado «falacias»” (p.117).

2.1.3.3.2. Vicios en la argumentación.

Entre los vicios de la argumentación tenemos a las falacias, según Atienza (2013) señala:

Podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, alguna de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de un discurso dialéctico o retórico; pero no tiene que ser una regla técnica en sentido estricto (...), sino una regla moral en sentido amplio. (p.117/118)

“Bergalli (citado por Meza, s.f.) indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias”

2.1.3.3.3. Argumentación en base a componentes.

El argumento esta tiene de tres elementos como son premisas, inferencia y conclusión.

“Al respecto el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo define de la siguiente manera:

A. Premisas: Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

➤ **Premisa mayor:**

Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)

➤ **Premisa menor:**

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto”. (p. 214)

B. Inferencia

“Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecedencia y consecuencia, y se dividen en:

1.- **En cascada:**

Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217)

2.-**En paralelo:**

Este tipo de inferencia se produce cuando las premisas, “*per se*”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

3.-**Dual:**

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; unas derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley” (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

C. Conclusión

“La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea” (Gaceta Jurídica, 2004 p. 220).

2.1.3.3.4. Argumentación en base a sujeto.

Éstos se dividen en Principios, Reglas y Cuestión de principios:

A. Principios

“A través de los principios identificamos las proposiciones racionales que sirven para interpretar los actos humanos, establecer reglas de conducta, u operar una técnica intelectual, como el abstraer o el argumentar” (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

“Rubio Correa (2015) define de la siguiente manera a los principios de argumentación que deben utilizar los magistrados en la redacción de sentencias:

➤ **Principio de Coherencia Normativa:**

El derecho debe buscar que sus diferentes normas sean coherentes y armónicas entre sí. Como indica la sentencia citada, dos son los elementos:

- La coherencia normativa, que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí.
- La jerarquía de las normas dentro del sistema, porque, como es obvio, una norma superior siempre primará sobre una norma inferior (lo que está expresamente establecido en el artículo 51 de la Constitución).

➤ **Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:**

Al respecto en la STC Expediente N° 5854-2005-PA/TC PIURA Pedro Andrés Nizana Puelles, fundamento 12 b) prescribe: “En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1 ° de la Constitución)”.

Este principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí, para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas y para incorporar en el resultado de interpretación todos

los valores o principios que aparecen como aplicables a la situación concreta dentro de la Constitución.

➤ **Principio de Congruencia de las Sentencias:**

El Tribunal Constitucional tiene una sentencia en la que se expresa la primera de las afirmaciones: **27.** El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables. Sin embargo, también ha hecho la indicación de que lo que la ley obliga debe formar parte de la sentencia, así no haya sido invocado por las partes.

➤ **Principio de conservación de la Ley:**

Este principio consiste en evitar hasta donde sea posible la eliminación de disposiciones legales para no producir vacíos normativos perjudiciales para todos.

➤ **Principio de Corrección Funcional:**

Al respecto en la STC Expediente N° 5854-2005-PA/TC PIURA Pedro Andrés Nizana Puelles, fundamento 12 c) señala “Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y; · competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado”.

Este principio tiene que ver estrictamente hablando con los conflictos de competencias que se producen entre los órganos del Estado, específicamente aquellos que tienen competencias constitucionalmente establecidas.

➤ **Principio de Dignidad de la Persona Humana:**

Este principio está contenido en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”.

➤ **Principio de Eficacia Integradora de la Constitución:**

Al respecto en la STC Expediente N° 5854-2005-PA/TC PIURA Pedro Andrés Nizana Puelles, fundamento 12 d) señala “El "producto" de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad”.

El principio de eficacia integradora de la Constitución busca la coherencia interpretativa, no solo de la ley sino también de la Constitución y la ley en relación con los integrantes de la sociedad en cuyas actividades están participando las personas.

➤ **Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución:**

Al respecto en la STC Expediente N° 5854-2005-PA/TC PIURA Pedro Andrés Nizana Puelles, fundamento 12 e) señala “La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in todo y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto”.

Este principio es una especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución que está unida a los principios de coherencia normativa, concordancia práctica con la Constitución, eficacia integradora de la Constitución, unidad de la Constitución y del principio del Estado social y democrático de Derecho.

➤ **Principio de Igualdad:**

Este principio de igualdad se encuentra contenido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe: “Toda Persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

El sentido de igualdad se percibe en dos planos convergentes. En el primer plano aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado democrático de Derecho. En el segundo plano, se presenta como un derecho fundamental de la persona.

➤ **Principio de Jerarquía de las Normas:**

Este principio se deduce lógicamente de la estructura de jerarquía funcional existente en cada organismo público. Así, en el Gobierno Central, se deberán tener en cuenta las normas

generales previstas en los artículos 37 y siguientes del decreto legislativo 560 Ley del Poder Ejecutivo, además de lo dispuesto por otras leyes.

➤ **Principio de Jurisdiccionalidad:**

El principio de jurisdiccionalidad está reconocido en la Constitución Política del Perú, el cual consiste en que, si la Constitución da la atribución de resolver sobre un asunto a los tribunales, dicho asunto debe ser resuelto por estos y no por otro órgano del Estado. Se trata de dar un nombre al principio de competencia jurisdiccional sobre determinado asunto. Como este principio pertenece al rango constitucional, se refiere a las competencias jurisdiccionales comprendidas en el bloque de constitucionalidad.

➤ **Principio de la Cosa Juzgada:**

La cosa juzgada forma parte esencial de los derechos constitucionales expresamente declarados: inciso 2 del artículo 139 de la Constitución.

➤ **Principio de la Tutela Jurisdiccional:**

Este principio está contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Tiene relación estrecha con el debido proceso. Asimismo, el principio de tutela jurisdiccional existe en sede administrativa, y es ilimitada en materia constitucional. Todo ello a partir de reglas establecidas de manera expresa por las sentencias del Tribunal Constitucional.

➤ **Principios de razonabilidad y proporcionalidad:**

Ambos principios fueron establecidos expresamente en la parte final del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, en relación de la no suspensión del hábeas corpus y del amparo en periodos de estado de excepción.

➤ **Principio de Unidad de la Constitución:**

Al respecto en la STC Expediente N° 5854-2005-PA/TC PIURA Pedro Andrés Nizana Puelles, fundamento 12 a) prescribe “Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual

se organiza el sistema jurídico en su conjunto”. Por su naturaleza, el principio de unidad de la Constitución es una especificación del principio de interpretación sistemática.

➤ **Principio del Debido Proceso:**

Esta reconocido en la Constitución Política del Perú, el inciso 3) artículo 139. Es un principio fundamental, por el cual se respetan los derechos y garantías procesales y con ello se asegura un correcto proceso para las partes procesales. Este principio garantiza a las personas, dispongan de determinadas garantías mínimas para el resultado de un proceso judicial transparente.

➤ **Principio del Estado Social y Democrático de Derecho:**

Este principio es el resultante del proceso evolutivo recorrido por el Estado Constitucional desde su nacimiento hasta nuestros días. En este proceso, cada una de las transformaciones experimentadas por el Estado de Derecho, se supone un claro progreso con relación a la estructura anterior.

B. Reglas

Por reglas se entienden que son los enunciados que expresan una forma de comportamiento determinado o una condición por la cual debe pasar determinado acto para poder obtener un resultado querido. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

C. Cuestión de principios

Refiere García (2003) “tradicionalmente no ha sido infrecuente hallar en el razonamiento desarrollado por los juristas en sus actividades legislativas, jurisdiccionales y dogmáticas principios, categorías más o menos misteriosas y próximas tales como valores, premias, máximas, aforismos, etc.” (p. 217).

Desde luego, entre todos ellos los principios gozan de particular atención. Esta circunstancia probablemente obedezca al hecho de que la expresión “principio jurídico” ha sido recogida por el legislador con cierta frecuencia.

En los últimos años, “los principios jurídicos han merecido la atención de numerosos autores, que han reflexionado en torno a dos extremos: su relevancia para la construcción de una

teoría del Derecho y su importancia en el razonamiento jurídico. Esta doble dimensión que presentan los principios les convierten en un nexo idóneo para el análisis de las relaciones entre la teoría del Derecho y la teoría de la argumentación (...), sosteniendo que la discreción judicial comienza donde termina el Derecho”. García (p.218).

2.1.3.3.5. Teoría de la Argumentación Jurídica.

A. Necesidad de Justificación en el Derecho.

Gascón & García (2003) indican:

“La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica”. (pp. 43-44)

B. Argumentación que estudia la TAJ

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

“La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. La TAJ se concentrará fundamentalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces. Posteriormente delimitaré con algo más de precisión el campo de la TAJ”. (pp. 52-53)

C. Teorías de la Argumentación Jurídica

Según Gascón & García (2003):

“La TAJ es teoría. Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones. En primer lugar, la TAJ es básicamente teoría, no práctica. Con esto no se pretende afirmar que no tenga nada que ver con la práctica de los abogados y los jueces. Muy al contrario, la práctica del Derecho es tan importante para la TAJ que representa nada menos que su objeto de estudio. Pero precisamente por esta razón, son *discursos* distintos, *lenguajes* distintos, que operan en *niveles* distintos. La TAJ describe la práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la práctica del Derecho; pero, en todo caso, constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho. En otras palabras, la TAJ representa un metalenguaje (cuyo lenguaje objeto es la argumentación jurídica de los juristas) que dispone de sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario.

La TAJ es, en principio, descriptiva, pero puede también ser prescriptiva, normativa. Más precisamente, podemos desarrollar una TAJ desde una triple perspectiva: desde una perspectiva descriptiva (bien empírica o bien conceptual) y desde una perspectiva normativa:

- a) Desde una perspectiva empírica, el contenido de la TAJ sería simplemente describir las decisiones jurisdiccionales en cuanto fenómenos sociales, acudiendo a los instrumentos de disciplinas como la psicología, la sociología, la antropología, etc.
- b) Desde una perspectiva conceptual o analítica, el cometido de la TAJ consiste, como se ha anticipado, en conceptualizar y sistematizar la argumentación jurídica. Esto supone una reconstrucción racional de las prácticas argumentativas jurídicas de forma sistemática. Esta perspectiva es fundamental entre los teóricos de la TAJ.
- c) Desde una perspectiva normativa, el cometido de la TAJ consiste en aportar fórmulas para mejorar la argumentación de los operadores jurídicos a través de propuestas acerca de cómo éstos deberían acudir” (pp. 47-48)

D. La utilidad de la TAJ

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

“La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión práctica algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

2.1.4. Derecho a la debida motivación.

2.1.4.1. Importancia a la debida motivación.

La motivación de las decisiones judiciales constituye uno de los elementos fundamentales del Estado de derecho. La motivación de las resoluciones judiciales es importante porque garantiza que los jueces y magistrados de todas las instancias se sometan al principio de legalidad y permite a los justiciables conocer las razones que fundamentan sus decisiones.

2.1.5. Recurso de Casación.

2.1.5.1. Concepto.

Este es un recurso extraordinario que busca anular una sentencia judicial de Segunda Instancia, que ha criterio del impugnante contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o cuando se ha producido un *error in iudicando* o bien *error in procedendo*, respectivamente. Su fallo le corresponde a la Corte Suprema de Justicia órgano de mayor jerarquía en el Poder Judicial. Suarez (2020) afirma:

Constituye un medio de unificación de la jurisprudencia por cuanto el tribunal de casación fija criterios generales interpretativos de la ley; su función consiste en hacer un control de la aplicación efectuada por los jueces inferiores para determinar si sus decisiones son conforme a los criterios que dicho tribunal fija. (p.165)

2.1.5.2. El recurso de casación laboral

2.1.5.2.1. Concepto.

La casación laboral puede definirse como aquel medio impugnatorio de carácter extraordinario, con el cual se persigue alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia en materia laboral.

2.1.5.2.2. Causales del recurso de casación.

Conforme lo señala el artículo 34 de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497 prescribe “Causales del recurso de casación. El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República”.

2.1.5.2.3. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación.

Ellos están regulados en el artículo 35 de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497, que prescribe “El recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento.
2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.
3. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna.
4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso”.

2.1.5.2.4. Requisitos de procedencia del recurso de casación.

Regulados en el artículo 36 de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497 señala: “Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes.
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada.
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.”

2.1.6. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

2.1.6.1. La Estabilidad Laboral en el Perú.

Al respecto la Constitución Política del Perú, ha tenido un papel importante en la protección de la estabilidad laboral en el Perú, así tenemos en la Constitución del 79, en su artículo 42, hacía referencia al trabajo como fuente principal de la riqueza, que es un derecho y un deber social, refiriéndose en su artículo 48 “El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley debidamente comprobada”. Con lo cual se advierte que consagró el derecho a la estabilidad en el trabajo, en cuanto se refiere a su acceso y permanencia en él. A sí tenemos que en la Constitución Política del Perú actual, sigue esa línea de protección al trabajo y a la estabilidad laboral, en su artículo 22 prescribe “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.

El trabajo debemos entender a la actividad física o intelectual organizada en función de la producción de bienes y servicios. Pero también hay un sentido histórico y acumulativo de trabajo: los conocimientos adquiridos, las máquinas que producimos, nuestras capacidades en los sectores de punta de la ciencia y la tecnología; todo ello no es sino una condensación del trabajo realizado por otros y por nosotros mismos. (...). El trabajo es también uno de los medios de realización de la persona en múltiples sentidos. Primero, porque le permite ganar legítimamente su sustento. Pero además, hace que la persona transmita a su quehacer sus

propias capacidades, y ello mismo es ya un vehículo de realización, no importa cuál trabajo se realice. (Bernaes, 1999, 250).

Respecto a éste derecho el Tribunal Constitucional en su sentencia 1124-2001-AA, en el cual se pone en relieve el contenido del artículo 22 de la Constitución, que reconoce el derecho al trabajo; así en su fundamento 12 prescribe: “El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa (...)” (fundamento 12 S.T. 1124-2001-AA).

2.1.6.2. Los Sujetos de la relación laboral.

Los sujetos de la relación laboral son los trabajadores considerados individuales colectivamente y el empleador.

a) El trabajador: Con relación al trabajador haciendo una interpretación extensiva de los artículos 4, 5, 6 y 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – LPCL, nos podemos referir al trabajador como aquel sujeto que se compromete a prestar en forma personal y directa sus servicios a favor de su empleador, ello a cambio de una remuneración, bajo subordinación. Viene a ser el sujeto pasivo de la relación laboral.

b) El Empleador: Con relación al empleador su definición se podría extraer del contenido del artículo 9 de la LPCL, la misma que señala “Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente. Dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier

infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador”. Nos podemos referir al empleador como la persona natural o jurídica que da empleo al trabajador, quien tiene facultades de dirección imponiendo las ordenes necesarias para la ejecución del trabajo. Viene a ser el sujeto activo de la relación laboral.

2.1.6.3. El Contrato de trabajo.

El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de ajenidad (servicios subordinados prestados para otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes. (Toyama, 2015 p.65)

El Contrato de trabajo constituye evidentemente derechos y obligaciones para las partes donde se reconoce los derechos laborales individuales. Así también es una acción reguladora que no crea normas si no la única vinculación de obligaciones por las partes. (Neves, 2007 p.70)

Al respecto el artículo 4° del D.S. N° 03-97-TR prescribe “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”.

2.1.6.3.1. Elementos esenciales del Contrato de trabajo.

a) Prestación Personal: La prestación de servicios que fluye de un contrato de trabajo es personalísima y no puede ser delegada a un tercero. El servicio que se presta son en forma directa y concreta.

b) Remuneración: La remuneración constituye la obligación que tiene el empleador de pagar al trabajador, una contraprestación por el trabajo prestado.

c) Subordinación: Este es el elemento determinante para determinar la existencia de un vínculo laboral, el cual hace la diferencia entre un contrato de trabajo y uno de locación de servicios.

La subordinación implica la presencia de las facultades de dirección, fiscalización y sanción que tiene el empleador frente a un trabajador, las que se exteriorizan en: cumplimiento de un horario y jornada de trabajo, uniformes, existencia documentos que demuestren cierta sumisión o sujeción a las directrices que se dicten en la empresa, imposición de disposiciones disciplinarias, sometimiento a los procesos disciplinarios aplicables al personal dependiente, comunicaciones indicando el lugar y horario de trabajo, o las nuevas funciones, etc. (Toyama, 2015, p.68)

2.1.6.3.2. Clases de Contratos Laborales.

Al respecto el artículo 4 del D.S. N° 03-97-TR prescribe: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También pueden celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”. Con lo cual se hace notar la existencia de contratos de trabajo a plazo indeterminado y contratos de trabajo sujeto a modalidad.

a) Contrato de trabajo a plazo indeterminado: Es el contrato típico el contrato a plazo indefinido o indeterminado, en este tipo de contrato la jornada de trabajo es de dedicación exclusiva, con mínimo de cuatro horas diarias o en promedio. Este tipo de contrato tiene las siguientes características:

- Presenta todos los derechos y beneficios legales previstos en las normas laborales.
- Es el contrato que goza de presunción legal.
- Los presupuestos de desnaturalización contractual o de sanción legal, conllevan la configuración de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
- No se requiere formalidad, pudiéndose celebrar de forma escrita o verbal.

b) Contrato de trabajo a plazo fijo o sujeto a modalidad.

Llamados también contratos eventuales, están regulados en la LPCL, este tipo de contrato se celebran sobre la base de las necesidades de cada empresa, se contrata al personal a plazo determinado en función de la causa concreta de cada contratación, señalándose en el contrato las causas objetivas de contratación y duración del contrato.

Este tipo de contrato tiene las siguientes características:

- Confiere a los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinido, durante el periodo del contrato siempre que haya superado el periodo de prueba. (artículo 79 LPCL)
- Se debe indicar la causa de contratación y que dicha causa debe haberse configurado para la contratación temporal, o cuando menos estar en el supuesto legal para la contratación de personal temporal.
- En relación al plazo máximo de contratación, cada modalidad tiene duración en función de la existencia de cada causa temporal o el plazo máximo señalado por la ley, sin que en ningún caso se exceda de cinco años.

2.1.6.3.3. Ámbito de aplicación de los Contratos de trabajo sujetos a modalidad.

“Los Contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieren las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanente” (artículo 53 de la LPCL).

2.1.6.3.4. Tipos de Contratos de trabajo sujetos a modalidad.

Según la LPCL en sus artículos 54, 55 y 56 respectivamente clasifica a los contratos modales en:

1.- Contratos de naturaleza temporal: Entre ellos están:

a) El contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad; Según el artículo 57 de la LPCL señala “El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado

entre el empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración es de tres años.

Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa”.

b) El contrato por necesidad de mercado; Según el artículo 58 de la LPCL define a este tipo de contrato como “El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no puede ser satisfecha con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el artículo 74 de la presente ley.

En los contratos temporales por necesidad de mercado, deberá constar la causa objetiva, que justifique la contratación temporal (...)”

c) El contrato por reconversión empresarial. El cual está regulado en el artículo 59 de la LPCL, el cual lo define “Es contrato temporal por reconversión empresarial el celebrado en virtud a la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y sistemas productivos y administrativos. Su duración máxima es de dos años”.

2.- Contratos de naturaleza accidental: Son contratos de naturaleza accidental:

a) El contrato ocasional; Esta regulado en el artículo 60 de la LPCL en el cual se señala: “El contrato accidental-ocasional es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador para atender necesidades transitorias distintas a las actividades habituales del centro de trabajo. Su duración máxima es de seis meses.”

b) El contrato de suplencia; Esta regulado en el artículo 61 de la LPCL en el cual se señala: “El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias (...).”

c) El contrato de emergencia; Esta regulado en el artículo 62 de la LPCL en el cual se señala: “El contrato de emergencia es aquel que se celebra para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor coincidiendo su duración con la de la emergencia”

3.- Contratos de obra o de servicio: Se considera a los siguientes:

a) El contrato específico; Esta regulado en el artículo 63 de la LPCL en el cual se señala: “Los contratos para obra determinada o servicios específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.

Este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.”

b) El contrato intermitente; Esta regulado en el artículo 64 de la LPCL en el cual se señala: “Los contratos de servicios intermitentes son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas.

Estos contratos podrán efectuarse con el mismo trabajador, quien tendrá derecho preferencial en la contratación, pudiendo consignarse en el contrato primigenio tal derecho, el que operará en forma automática, sin necesidad de requerirse de nueva celebración de contrato o renovación.”

c) El contrato de temporada; Esta regulado en el artículo 67 de la LPCL en el cual se señala: “El contrato de temporada es el celebrado entre un empresario y un trabajador con el

objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen solo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en periodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.” En este tipo de contrato deberá constar por escrito lo siguiente: la duración de la temporada; la naturaleza de la actividad de la empresa establecimiento o explotación; y la naturaleza de las labores del trabajador. (artículo 68 LPCL)

2.1.6.3.5. Otros tipos de contratos.

Otros tipos de contratos que en la práctica laboral se observa y hay tendencia a contratar por el empleador estatal son: Los contratos de locación de servicios y los contratos administrativos de servicios, llamados estos últimos contratos CAS.

a) Los contratos de locación de servicios: Este tipo de contrato se regula por el Código Civil en su artículo 1764 y siguientes. En el contrato de locación de servicios la prestación de servicios se realiza en forma independiente, por el locador a favor del comitente, sin la existencia de subordinación. El locador se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, pero sin llegar a una situación de dependencia frente a quien lo contrata. El locador no esta sujeto a un horario alguno, realiza sus labores sin ordenes emanadas por el comitente.

b) Los contratos administrativos de servicios: Mediante el Decreto Legislativo N°1057 del 27 de junio del 2008, se crea el “régimen especial de contratación de servicios para el sector público”, normas que abarcan a las personas que estaban bajo las modalidades de Servicios No personales (SNP), modalidad que venía contratando el Estado desde el inicio de los noventa.

Según el artículo 3 del citado decreto legislativo, lo define como: “El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeta a la ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada, ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales (...).”

“El CAS es una modalidad contractual de la Administración Pública, privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma.

Se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM”⁴.

2.1.6.3.6. Del régimen laboral de los obreros municipales.

Verificada la historia se advierte que la contratación de los trabajadores municipales ha ido cambiando, actualmente es regulada por la Ley N° 27972, el cual está vigente desde el 27 de mayo del 2003, el cual en su artículo 37 se señala que los trabajadores municipales están sujetos al régimen de la actividad privada, por lo que corresponde el cumplimiento de los derechos y beneficios amparados en dicha ley, sin embargo en la realidad de los hechos no se ve ello, toda vez que los obreros municipales vienen siendo contratados bajo la modalidad de los contratos administrativos de Servicios CAS.

En relación al régimen laboral de los obreros municipales, la Corte Suprema ya ha emitido pronunciamiento en la Casación Laboral N° 19751-2015-MOQUEGUA, Casación Laboral N° 7945-2014-CUZCO, en donde en esta última en su considerando cuarto, se hace referencia al régimen laboral de los obreros municipales, citando el Informe Legal N° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ expedido por la Autoridad del Servicio Civil, en el que concluye: *“(...) que los obreros al servicio de los gobiernos locales se encuentran sujetos al régimen de la actividad privada, no resultando conveniente su contratación bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, por cuanto, ello implicaría desconocer la evolución que ha tenido la regulación normativa municipal sobre el régimen laboral de dichos servidores”*, de igual manera, se hace referencia a lo acordado por unanimidad en el numeral uno punto seis del tema uno, del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, del 8 y 9 de mayo del 2014, respecto al régimen laboral de los obreros municipales, lo siguiente: *“El órgano jurisdiccional competente es el juez laboral en la vía del proceso*

⁴ <https://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/empresas-menu/planilla-electronica/informacion-general-planilla-electronica/3221-07-contrato-administrativo-de-servicios-cas>. Del 03-04-21.

ordinario o abreviado laboral según corresponda, atendiendo a las pretensiones que se planteen; pues de conformidad con el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada y como tales, no están obligados a agotar la vía administrativa para acudir al Poder Judicial” (lo resaltado es agregado). De lo cual se advierte que la Corte Suprema, analiza la normativa que reguló a los obreros municipales, estableciendo que actualmente su régimen es el de la actividad privada, como también lo hace notar la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

2.1.6.4. Desnaturalización del Contrato de trabajo.

La desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad se encuentra prescrito en el artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual señala “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán de duración indeterminada:

- a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;
- b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;
- c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;
- d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.”

Al respecto el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00804-2008-PA/TC señala; “Se restablecería el principio de causalidad imperante en nuestro ordenamiento jurídico y se consideraría de naturaleza indeterminada un contrato sujeto a modalidad, conforme el artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, si el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales. Esta situación se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios

que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad”⁵.

2.1.6.5. El despido.

El Despido es un derecho potestativo que tiene el empresario para renunciar la relación laboral; deriva de un acto de su voluntad unilateral por el cual pone fin a la relación de trabajo. Cabanellas (citado por Cuba 2017, p. 59)

El despido es toda suspensión que lleva consigo la ruptura de la relación de trabajo. En sentido estricto y rigurosamente técnico, por despido debe entenderse solamente aquella extinción que se produce por voluntad unilateral del empresario. Alonso García (citado por Cuba 2017, p. 60)

2.1.6.6. Tipos de despido definido por el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 976-2001-AA/TC, en su fundamento 15; prevé que los efectos restitutorios derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos, se generan en los tres casos siguientes: 1) Despido nulo, 2) Despido incausado y 3) Despido fraudulento; es a partir de esta sentencia que se produce una nueva clasificación del despido, esto son despido nulo, despido incausado y despido fraudulento.

2.1.6.6.1. El despido nulo.

Este tipo de despido se encuentra regulado en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 728, en este dispositivo legal se enumera las causales por despido nulo.

2.1.6.6.2. El despido incausado.

⁵ Expediente N° 1874-2002-AA/TC

El despido incausado no se encuentra tipificado normativamente, conforme se ha indicado se regula por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 976-2001-AA/TC, así pues, se produce el denominado despido incausado cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique; en ese supuesto, señala el Tribunal, la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, está viciada de nulidad – y, por consiguiente, el despido carece de efecto legal - cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona reconocidos por la Constitución o los tratados relativos a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos⁶.

2.1.6.6.3. Despido fraudulento.

Se denomina como despido fraudulento cuando se despide al trabajador con ánimo perverso o auspiciado por el engaño, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumpla con imputar una causa objetiva y se cumpla con el procedimiento. Es el caso que se despide al trabajador imputando hechos notoriamente inexistentes, falsos, imaginarios, o una falta no prevista legalmente, vulnerando de esta manera el principio de tipicidad, será también despido fraudulento aquel que se produzca con vicio de voluntad o fabricación de pruebas.

2.1.6.7.- El precedente constitucional Expediente N° 05057-2013-PA/TC.

Según este precedente en los seguidos por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco contra el Corte Superior de Justicia de Junín, en la que se establece como precedente vinculante los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23; así el fundamento 18 señala; *“Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo N° 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración*

⁶ STC Exp. N° 2252-2003-AA/TC. Fundamento 3 y 4.

indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo N° 728 para el sector privado.”; mientras que el fundamento 20 establece; “Por tal motivo, las entidades estatales deberán imponer las sanciones que correspondan a aquellos funcionarios y/o servidores que incumplan las formalidades señaladas en la Constitución, la ley y la presente sentencia, así como las disposiciones internas que cada entidad exige para la contratación del personal en el ámbito de la administración pública. A fin de determinar quiénes fueron los responsables de la contratación del personal que labora o presta servicios, se tendrá en cuenta entre otros aspectos y documentos el Manual de Organización y Funciones (MOF), el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Reglamento Interno y demás normas internas pertinentes de cada entidad. (...)”.

Fundamento 21 establece: *“En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o «reposición» a la administración pública sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.”*

Fundamento 22 establece: *“En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecue su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral.*

Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso.”

Fundamento 23 establece: *“Asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior.”*

2.1.6.8. Pronunciamiento de la Corte Suprema sobre los alcances del precedente vinculante expediente N° 05057-2013- PA/TC JUNÍN.

En mérito a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 5057-2013-JUNIN, el cual es precedente vinculante sobre reposición para el sector público, a fin de una adecuada aplicación del artículo 5 de la Ley Marco del empleo público N° 28175, en la cual se ratifica los principios de meritocracia y reconoce a la carrera administrativa como bien jurídico constitucional, sobre los cuales el mismo Tribunal, los órganos jurisdiccionales y el SERVIR venían aplicando como parte de su fundamentación en sus resoluciones respecto a los referidos principios.

La Sala Suprema mediante Casaciones números **11169-2014-LA LIBERTAD** (del 29-10-2015), **8347-2014-DEL SANTA** (del 15-12-2015) y **4336-2015-ICA** (del 16-03-2016), estableció como principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento los alcances de la Sentencia recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC, así mismo en las dos últimas sentencias, fija en qué casos no resulta aplicable dicha sentencia.

Así tenemos que mediante **Casación N° 11169-2014-LA LIBERTAD**, en su décimo sexto considerando dispone como **principios jurisprudenciales** de obligatorio cumplimiento los alcances de la Sentencia, recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, señala “ (...) Esta Sala Suprema considera dejar establecido que las reglas expresadas por el Tribunal Constitucional en el Precedente Constitucional Vinculante N° 5057-2013-PA/TC, están referidas a una pretensión en la que se ha discutido la desnaturalización de contratos temporales o civiles y como consecuencia de ello se ha solicitado la **reposición** de un

trabajador con vínculo laboral terminado en su puesto habitual de trabajo, es por ello, que este colegiado, comparte el criterio del Tribunal Constitucional solo en la medida en que una demanda estén ligada a una pretensión de reposición de un trabajador **sin vínculo laboral vigente**, en que no procederá ordenarse la reposición a su puesto de trabajo sino el pago de una indemnización; contrario sensu, cuando la discusión esté centrada en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de los contratos temporales o civiles de una trabajador con **vínculo laboral vigente**, considera que será procedente que el órgano jurisdiccional ampare la demanda si verifica fraude en la contratación laboral, declarando la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad laboral absoluta, conclusión que en forma alguna infringiría el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, ni el precedente vinculante expedido el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC.

Igualmente, este Supremo Tribunal considera que no resulta pertinente sustituir la readmisión en el empleo por el pago de una indemnización en los casos en que los servidores despedidos se encuentran sujetos al Régimen del Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 24041, o cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, conforme lo regula el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”.

Así tenemos que mediante **Casación N° 8347-2014-DEL SANTA**, en su décimo segundo considerando dispone como **principios jurisprudenciales** de obligatorio cumplimiento los alcances de la Sentencia, recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, fijando en qué casos no resulta aplicable dicha sentencia, los cuales son:

“a) Cuando la pretensión demandada éste referido a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes Especiales.

b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.

- c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contratos Administrativos de Servicios (CAS).
- e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú. (lo resaltado es nuestro).”

En la **Casación Laboral N° 4336-2015-ICA**, en su sexto considerando a establecido alcances del precedente constitucional recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, el cual contiene principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento y señala que no debe aplicarse el precedente en los siguientes casos:

- “a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta.
- b) Cuando la pretensión demandada éste referido a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes Especiales.
- c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.
- d) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- e) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contratos Administrativos de Servicios (CAS).
- f) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

Así mismo, esta Sala Suprema coincide con la Sentencia N° 5057-2013-PA/TC JUNIN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta”.

2.2. Revisión de la literatura.

a.- Casación. (Derecho Procesal Civil). Proviene la Loc. Lat. “cassare” que significa quebrar, romper o quebrantar legalmente el curso de un proceso, según Escriche la aplicación procesal de la casación, implica la acción de anular y declarar sin ningún valor ni efecto. (Poder Judicial, 2015)

b.- Compatibilidad. Calidad o característica de lo que puede existir o realizarse a la vez que otra cosa.

c.- Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015)

Encontrar definiciones acerca de los siguientes términos:

d.-Corte Suprema.- Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, cuyas decisiones no son impugnadas.

e.- Distrito Judicial.- Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial, cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia, existiendo 34 distritos judiciales.

f.- Normas Legales.- Es toda disposición normativa emanada de un cuerpo legislativo estatal, dictada por el legislador, es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia cuyo incumplimiento conlleva a una sanción.

g.- Normas Constitucionales.- Es la regla o precepto de carácter fundamental, establecida por el Poder constituyente y de competencia suprema. Las normas constitucionales emanan de las normas jurídicas. a) Imperativas: su aplicación funcionan inmediata y directamente.

h.- Técnicas de Interpretación.- Se entiende por técnica interpretativa, en la aplicación de un método para determinar el significado y alcance de un texto, en nuestro caso una norma jurídica.

2.3. Antecedentes.

Nacionales

1.- Walter Ramos Herrera (2018). En su tesis “Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia del tribunal constitucional, en el expediente N° 00168-2012-0-2506-JM-CI-01, del distrito judicial del Santa– Chimbote. 2017”.

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 00168-2012-0-2506-JM-CI-01 del Distrito Judicial del Santa, 2017?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se

utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa no se evidencio en la sentencia del Tribunal Constitucional, aplicándose para ello en forma adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio del Tribunal Constitucional se encuentra debidamente motivada, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2463> (29-07-2020)

2.- Nicolasa Reyes Rodríguez (2019). En su tesis: “Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente N° 00002-2007-0-2501-JM-PE-01 del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2017”.

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00002-2007-0-2501-JM-PE-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote? 2017?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado media La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00002-2007-0-2501-JM-PE-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2017?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa

nunca se presentó en la sentencia de la Corte Suprema; se aplicó en forma inadecuada las técnicas de interpretación, no desarrollándolas plenamente, estableciendo que la sentencia en estudio no se encuentre totalmente motivada, porque se minimizó la argumentación de las normas y los elementos fácticos.

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/10402> (29.07-2020)

3.- Armando Oscar Nué La Matta (2019). En su tesis: “Validez normativa y técnicas de interpretación jurídicas aplicadas en la sentencia casatoria laboral N° 10277-2016- Ica expedida por la corte suprema de justicia de la república, en el expediente N°474-2015-2°sala civil de la corte superior del distrito judicial de Ica- Ica. 2019”.

La presente investigación fue elaborada teniendo como problema averiguar ¿De qué manera se aplicó la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídicas jurídica, en la Sentencia Casatoria N° 10277-2016-Ica, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en el expediente N° 474-2015-2° Sala Civil de la Corte Superior de Ica?.2019, constituyendo el objetivo general determinar cómo fue la aplicación de la validez normativa y de las técnicas de interpretación jurídicas en la sentencia antes citada. Cabe destacar, que la investigación fue cuantitativa-cualitativa (tipo mixto), exploratoria – hermenéutica (nivel), empleando como diseño el método hermenéutico dialéctico. Asimismo, se basó en una sentencia casatoria laboral, que fue seleccionada por muestreo por conveniencia. Para recolectar los datos, fueron utilizadas las técnicas de la observación y el análisis de contenido y como instrumento, una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. En cuanto a la validez normativa, los resultados revelaron que se obtuvo un calificativo de “a veces”; mientras que respecto a las técnicas de interpretación jurídicas, el calificativo es de “inadecuada”. En conclusión, al haberse aplicado indebidamente la validez de la norma y las técnicas de interpretación jurídicas, trajo como consecuencia que la sentencia casatoria, antes mencionada, sea NULA por falta de motivación coherente (inadecuada motivación), por lo que debe ANULARSE la doctrina jurisprudencial referida a que el bono por función

jurisdiccional tiene carácter remunerativo, pues nuestro ordenamiento jurídico le ha negado tal cualidad.

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/14640> (30-07-2020).

4.- Abanto Chávez Eli. (2019). En su tesis: “Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia casatoria de la corte suprema Exp. N° 2702-2015 de la corte suprema Lima 2018”.

Tesis tuvo como objetivo general, determinar las Técnicas de Interpretación que intervienen respecto a incompatibilidad de normas constitucionales y legales, referentes al derecho de transacción extrajudicial, provenientes de la sentencia Casatoria de la Corte Suprema Exp. N° 2702-2015 de la Corte Suprema Lima 2018. La investigación fue de tipo cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. La Línea de Investigación reveló dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencia casatoria pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia casatoria debidamente motivada

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/12717> (30-07-2020)

Internacionales.

ESPINOZA C (2008) en Ecuador en su tesis magistral “Motivación de las resoluciones judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del debido proceso” Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador, arriba entre ellas a las conclusiones siguientes.

La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que

este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia. 4. En los países que siguen la tendencia del civil law, entre ellos Ecuador, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. Por ello, de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Carta Magna.

2.4. Hipótesis.

A veces se aplican la validez normativa y en forma inadecuadas se aplican las técnicas de interpretación jurídica en la Casación Laboral N° 2502-2017 DEL SANTA, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00855-2015-0-2501-JR-LA-06 del Distrito Judicial del Santa. 2021.

III. METODOLOGÍA.

Teniendo en cuenta la literatura que se indica, da a conocer desde cómo nace la idea de un proyecto de investigación, como se origina la investigación, el planteamiento del problema, sus objetivos, las preguntas de investigación y justificación del estudio, como se elabora y construye el marco teórico, definición del tipo de investigación, formulación de la hipótesis, diseños experimentales y no experimentales de la investigación, recolección y análisis de datos, elaboración del reporte de investigación entre otros.

En el presente informe de investigación la metodología se inicia con la identificación de la Casación Laboral, siguiendo la línea de investigación que ya tiene diseñada esta casa de estudios, para obtener el grado de maestro.

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la Validez normativa como variable independiente, podrá ser estudiada en sus dos dimensiones validez y verificación y las Técnicas de Interpretación, como variable dependiente, en su dos dimensiones Interpretación y Argumentación y estas a su vez, en sus subdimensiones; en base a los indicadores para ser hallados en la Sentencia Casatoria en materia laboral, se procede a una calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (validez normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez normativa y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico** se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación en las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra.

Con relación a la investigación en estudio la población es indeterminada, compuesta por sentencias casatorias en materia laboral emitidas por la Corte Suprema. Con relación a la muestra estará constituida una sentencia casatoria en materia laboral, la cual no es aleatoria, en la presente investigación la muestra está constituido por la Casación Laboral N° Casación Laboral N° 2502-2017 DEL SANTA, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00855-2015-0-2501-JR-LA-06 del Distrito Judicial del Santa. 2021, el cual a su vez al contar

como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

Cuadro operacionalización de las Variables e Indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X₁: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La Validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	VALIDEZ	Validez formal	Jerarquía Temporalidad Especialidad	TÉCNICAS:
				Validez material		Técnica de observación Análisis de contenidos
			VERIFICACION	Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:
					Juicio de ponderación	
Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	Auténtica Doctrinal Judicial	Lista de cotejo
				Resultados	Restictiva Extensiva Declarativa Programática	
				Medios	Literal Lógico-Sistemático Histórico Teleológico	

		razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.				
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes	Premisas Inferencias Conclusión	
				Sujeto a	Principios Reglas	

3.5. Técnicas e instrumentos.

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados

literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

Cuadro de Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
Validez normativa y técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 2502-2017 DEL SANTA, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00855-2015-0-2501-JR-LA-06 del Distrito Judicial del Santa.	¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 2502-2017 DEL SANTA, emitida por la Corte Suprema, ¿en el expediente N° 00855-2015-0-2501-JR-LA-06 del Distrito Judicial del Santa? 2021?.	<p>Objetivo General: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 2502-2017 DEL SANTA, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00855-2015-0-2501-JR-LA-06 del Distrito Judicial del Santa – , 2021</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1. Determinar la validez normativa, en base a la validez formal y validez material. 2. Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso. 3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios. 4. Determinarlas técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes y sujeto,</p>	X1: VALIDEZ DE LA NORMA JURIDICA	Independiente	La Validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	VALIDEZ	Validez formal	Jerarquía Temporalidad	TÉCNICAS:
							Validez material	Especialidad	Técnica de observación Análisis de contenidos
								Control difuso	Principio de proporcionalidad
							VERIFICACION DE LA NORMA		Juicio de ponderación

										POBLACIÓN: Todas las Casaciones en materia laboral emitidas por la Corte Suprema.
										MUESTRA: Casación Laboral N° 2502-2017 DEL SANTA expedida en Expediente Judicial N° 00855-2015-0-2501-JR-LA-06 perteneciente al Distrito Judicial del Santa - Chimbote, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra , tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.
		HIPÓTESIS: A veces se aplican la validez normativa y en forma inadecuadas se aplican las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 0855-2015-0-2501-JR-LA-06 del Distrito Judicial del Santa 2021	Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN	Sujetos	Auténtica Doctrinal Judicial		
							Resultados	Restringida Extensiva Declarativa		
							Medios	Literal Lógico-Sistemático Histórico Teleológico		
						ARGUMENTACIÓN	Componentes	Premisas Inferencias Conclusión		
							Sujeto a	Principios Reglas		

3.8.- Consideraciones éticas y de rigor científico.

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. La investigadora asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Suscribiéndose una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 5 en el presente Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2014), se insertó el objeto de estudio: Sentencia Casatoria proveniente de la Corte Suprema, que se evidencia como Anexo N° 3 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente de Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados:

Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia de la Corte Suprema, Casación Laboral N° 2502-2017 DEL SANTA del Expediente N° 855-2015-02501-JR-LA-06 del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote 2021.

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa			
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre	
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-27]	[28-45]	
VALIDEZ NORMATIVA	VALIDEZ	Validez formal	<p>CASACION LABORAL N° 2502-2017 DEL SANTA.</p> <p>Lima, trece de noviembre de dos mil dieciocho.</p> <p>VISTA, la causa numero dos mil quinientos dos, guion dos mil diecisiete, guion DEL SANTA, en audiencia pública de la fecha, y produciendo la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:</p> <p>MATERIA DEL RECURSO:</p> <p>Se trata del recurso de casación interpuesto por el dominante, XY mediante escrito presentado con fecha tres de enero de dos mil diecisiete que corre en fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos quince, que revocó la Sentencia apelada, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cinco, que declaro fundada;</p>	<p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple.</i></p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de</i></p>	X						40

		<p>apelada tras considerar que el ingreso de accionante se ha dado a través de la contratación administrativa de servicios (CAS), no habiendo considerado los periodos comprendidos entre junio, Julio y noviembre de dos mil catorce, al no haberse acreditado labores, asimismo, considera que si bien en el mes de enero de dos mil quince, el actor ha laborado sin contrato alguno, ello no puede considerarse como supuesto de desnaturalización, sino una prórroga automática del contrato administrativa de servicios (CAS) supuesto, entre otros, por el cual desestima la demanda.</p> <p><u>Segundo:</u> Infracción normativa.</p> <p>La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprometidas las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, antigua Ley Procesal del Trabajo, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otros tipos de norma como son de carácter adjetivo.</p> <p>Al haber sido declarado procedente el recurso por infracciones de orden procesal y de derecho material, corresponde a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descarta la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento apropiado sobre el fondo de la materia controvertida.</p> <p><u>Tercero:</u> Sobre la infracción normativa de carácter procesal.</p> <p>En el caso concreto, se ha denunciado la Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Dicha norma, prescribe lo siguiente:</p> <p>“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...)</p>	<p>sobre decisión contenida directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) o contradicción jurisprudencial (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por el Tribunal Constitucional –art. VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República –art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA) Si cumple</p> <p>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. (Conforme al art. 35° NLPT: a.- debe interponerse contra una resolución “casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.- respetar el plazo; d.- pago de tasa judicial; e.- no haber consentido la resolución adversa; f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; h.- precisar si el</p>			X			
--	--	--	---	--	--	---	--	--	--

		<p>3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)</p> <p>3. La observación de debido proceso y la tutela jurisdiccional.</p> <p>Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.</p> <p><u>Cuarto:</u> entre los distintos elementos integrantes al derecho debido proceso, están necesariamente comprendidos:</p> <p>Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural)</p> <p>Derecho a un juez independiente e imparcial</p> <p>Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado</p> <p>Derecho a la prueba</p> <p>Derecho a una resolución debidamente motivada</p> <p>Derecho a la impugnación</p> <p>Derecho a la instancia plural.</p> <p><u>Quinto:</u> El Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: “(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de proceso”.</p> <p>Asimismo, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los</p>	<p><i>pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos) Si cumple</i></p> <p>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), teniendo en cuenta que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió) Si cumple</i></p> <p>4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(El magistrado</i></p>			X			
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--

		<p>supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna de razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones calificadas.</p> <p>En este sentido, no se producirá la infracción normativa de la norma denunciada siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por si misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.</p> <p><u>Sexto:</u> Solución al caso concreto respecto del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>De la revisión de los actuados, no se advierte que el colegiado Superior haya infraccionado el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que regula el debido proceso, toda vez que expresa los fundamentos fáticos y jurídicos que sustentan la conclusión arribada, respecto de los extremos demandados, los mismos que fueron objetos de impugnación por la demandante, habiéndose expuesto las razones suficientes, coherentes y que guardan conexión entre ellas, por ello, no es posible aducir una presunta infracción normativa al respecto del dispositivo legal denunciado. Siendo así, la causal de orden procesal deviene en infundada.</p> <p>Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde pasar al análisis de las causales materiales.</p> <p><u>Setimo:</u> Delimitación de las causales de orden material</p> <p>Conforme se verifica del recurso de casación, lo actuado por el juez de Primera Instancia y el Colegiado Superior, el tema en controversia se encuentra relacionado a determinar si corresponde ordenar la reposición del actor, al haber sido objeto de un despido incausado; así como, la desnaturalización del contrato de trabajo.</p> <p><u>Octavo:</u> Descripción del dispositivo legal infraccionado y el régimen de los obreros municipales</p> <p>Respecto al régimen laboral de los obreros municipales, es preciso tener en cuenta lo prescrito en el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley orgánica de Municipalidades, en tanto, dicho dispositivo legal prescribe: “los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. “los obreros que</p>	<p><i>eligió la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, <u>teniendo en cuenta</u> que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió) Si cumple</i></p> <p>5. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. (El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; <u>teniendo en cuenta</u> que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente</p>		X				
					X				

		<p>prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.</p> <p><u>Noveno:</u> Sobre particular, es necesario indicar que los obreros municipales, han presentado una dicotomía a partir de la dación de la Ley N° 27972, Ley orgánica de Municipalidades, pues, con anterioridad a esta han pertenecido a la actividad pública y privada; puesto que, con la dación de la Ley N° 23853, Ley orgánica de Municipalidades, publicada en nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, establecido de forma expresa en el texto original de su artículo 52° que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27469, publicada en uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral que les corresponde es el de la actividad privada; ello debido a que en aplicación de principio de igualdad, resultaba discriminatorio que los obreros al servicio de las municipalidades se encontraran bajo los alcances del régimen laboral público, mientras los obreros al servicio del Estado se sujetaban a la normatividad del régimen de la actividad privada.</p> <p>Finalmente, la Vigésima Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, deroga La Ley N° 23853: sin embargo, mantuvo el régimen laboral de los obreros de las municipalidades, los cuales según su artículo 37° son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es, dentro de los alcances del Decreto Legislativos N° 728, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.</p> <p><u>Decimo:</u> II Pleno jurisdiccional Supremo en materia laboral.</p> <p>A mayor abundamiento, debemos tener en cuenta el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral realizado los días Ocho y nueve de mayo del dos mil catorce, en el que los Jueces de la Corte Suprema acordaron por unanimidad en el numeral uno punto seis del tema uno, respecto al régimen laboral de los obreros municipales, lo siguiente:</p> <p>“El órgano jurisdiccional competente es el juez laboral en la vía del proceso ordinario o abreviado laboral según corresponda, atendiendo a las pretensiones que se planteen; pues de conformidad con el artículo 37° de la <u>Ley 27972, Ley orgánica de las Municipalidades, los obreros municipales se</u></p>	<p><i>emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió)</i> Si cumple.</p>							
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada y como tales, no están obligados a agotar la vía administrativa para acudir al poder judicial”</p> <p><u>Décimo Primero:</u> Criterio de la Sala Suprema respecto al régimen laboral de los trabajadores que tienen la condición de los obreros municipales.</p> <p>Según el artículo 22° del Texto Único Ordenando de la Ley orgánica del Poder Judicial, la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte suprema de Justicia de la Republica es de obligatorio cumplimiento, por lo que resulta procedente aplicar al caso de autos la Casación Laboral N° 7945-2014-CUSCO de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, que, respecto al régimen laboral de los obreros municipales, establecido el siguiente criterio:</p> <p>“los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de la contratación administrativa de servicios”.</p> <p><u>Décimo Segundo:</u> Solución al caso concreto:</p> <p>En el caso concreto, el recurrente sostiene que detenta condición de obrero y que el dispositivo legal objeto de análisis ha determinado que los obreros solo pueden ser contratados bajo el régimen del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no resultándole aplicable el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS), el mismo es inaplicable; a partir de ello considera que se ha producido una infracción a la norma sustantiva y de obligatorio cumplimiento, atentado el principio de irrenunciables de derecho.</p> <p><u>Décimo Tercero:</u> De lo descrito, se advierte la decisión arribada por el Colegiado Superior para desestimar la demanda, no se encuentra acorde con la vasta jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte, pues, de lo actuado en el proceso se infiere que las labores efectuadas por el actor corresponde a las de un obrero municipal, por ende, el régimen laboral al cual debe encontrarse adscrito es el correspondiente a la actividad privada; es así; que al actor le corresponde dicho régimen y le son inherentes los derechos establecidos en el Texto Único del Derecho, aprobada por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por un Decreto Legislativo N° 003-97-TR, como es el caso de la</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>presunción de una Relación laboral indeterminado; circunstancia que ha sido merituada por el Juez de primera instancia.</p> <p><u>Décimo Cuarto:</u> Siendo así , el trabajador demandante debe ser considerado dentro del régimen laboral de la actividad privada, de conformidad, con el regulado en el artículo 37° de la Ley N° 27972, en cuanto precisa que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada y , por ende, sus contratos deben entenderse como de duración indeterminada, conforme al artículo 4° del citado Texto Único Ordenado del Derecho Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Legislativo N° 003-97-TR, el cual dispone que: “en toda prestación personal de servicio remunerados y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado”.</p> <p>A partir de lo anotado, el régimen laboral al cual corresponde el accionante es el régimen de la actividad privada, no pudiendo ser objeto de una desmejora como sería el ámbito de la contratación administrativa de servicios (CAS), ello en la medida que al desarrollar labores como obrero municipal, le asiste el régimen de la actividad privada y la existencia de un vínculo de naturaleza indeterminada, siendo que el cese debe fundarse en causa justa relacionada a su conducta o capacidad laboral, conforme prevé el régimen antes aludido.</p> <p><u>Décimo Quinto:</u> En el caso de autos, se advierte a la vinculación del actor para con la parte demanda se ha desnaturalizado, por lo que no es viable una desmejora en cuanto a su régimen laboral, como sería el de la Contratación administrativa de servicios (CAS), más aun, debe considerarse que el demandante ha superado el periodo de prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 10° del Texto Único ordenado del Derecho Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que asiste los derechos inherentes al régimen laboral de la actividad privada, conforme ha sido discernido por el Juez de Primera Instancia y al no haberse acreditado causa justa de despido, corresponde su reposición al haber sido objeto de un despido incausado, como bien ha sido determinado por el Juez de Primera Instancia, advirtiéndose una infracción por parte del Colegiado Superior. Siendo así, corresponde declarar fundada la causa denunciada.</p> <p>DECISION</p> <p>Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por A. G. Ch. Y. mediante escrito presentado con fecha tres de enero de dos mil diecisiete que</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>corre a fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta y ocho; en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, que corre a fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos quince; y <u>actuando en sede de Instancia</u>: CONFIRMARON la Sentencia apelada de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que corre en forjas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cinco, que declaró fundada; en consecuencia: ORDENARON a la entidad demandada cumpla con reponer al actor al haberse desnaturalizado su contratación desde el uno de diciembre del dos mil catorce, en el puesto habitual de trabajo como soldador, con lo demás que contiene; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido con la parte demandada, Municipalidad X, sobre reposición por despido incausado. Interviene como ponente el Juez Supremo M. G. S.S. A. V. Y. F. R. CH. Y. Z. M. G.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Casación Laboral N° 2502-2017 DEL SANTA emitido por la Corte Suprema en el expediente N° **0855-2015-0-2501-JR-LA-06**, del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **Validez normativa siempre** se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados **emplearon los criterios de validez** de las normas aplicadas en sus fundamentos: al haber aplicado e interpretado en forma correcta las normas sustantivas laborales que prescribe el artículo 37° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como normas adjetivas laborales, dispositivos legales que estuvieron vigentes al momento de la comisión de los hechos, advirtiéndose además que los A quem no realizaron una debida interpretación de la norma sustantiva laboral. Por otro lado, los Magistrados Superiores de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa en la Sentencia de Vista no solamente señalaron normas sustantivas laborales sino también Precedentes Vinculantes y doctrina jurisprudencial constitucional sin

embargo realizaron una interpretación errónea de la norma sustantiva laboral al aplicar de manera incorrecta el régimen del Contrato administrativo de Servicios – CAS, por ello el actor en su recurso de casación, invoca la infracción normativa, la Infracción normativa por inaplicación del artículo 37° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Cuadro N° 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Casación Laboral N° 2502-2017 DEL SANTA emitido por la Corte Suprema en el Expediente N° 855-2015-02501-JR-LA-06 del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote 2021.

TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de interpretación		
	Interpretación	Sujetos	Resultados			Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada
						[0]	[3]	[5]	[0]	[1-33]	[34-55]
		<p>CASACION LABORAL N° 2502-2017 DEL SANTA.</p> <p>Lima, trece de noviembre de dos mil dieciocho.</p> <p>VISTA, la causa numero dos mil quinientos dos, guion dos mil diecisiete, guion DEL SANTA, en audiencia pública de la fecha, y produciendo la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:</p> <p>MATERIA DEL RECURSO:</p> <p>Se trata del recurso de casación interpuesto por el dominante, XY mediante escrito presentado con fecha tres de enero de dos mil diecisiete que corre en fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos quince, que revocó la Sentencia apelada, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cinco, que declaro fundada; reformándola declararon</p>	<p>1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación, a través de qué tipo de interpretación: <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i> Si cumple.</p> <p>2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación, que tipo de interpretación: <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i> Si cumple.</p>			X			X	50	

		<p>infundada; en el proceso seguido con la parte demanda, Municipalidad de X, sobre reposición por despido incausado.</p> <p>CAUSAL DEL RECURSO:</p> <p>Por resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas cincuenta y dos a cincuenta y seis del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales.</p> <p>Infracción normativa del numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Infracción normativa por la inaplicación del artículo 37º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.</p> <p>Corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento al respecto.</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p><u>Primero:</u> Antecedentes del caso:</p> <p>Pretensión:</p> <p>El actor pretende su reposición en calidad de personal de obrero soldador del área de mantenimiento de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, al haber incurrido la entidad demanda en un despido incausado.</p> <p>Sentencia de Primera Instancia:</p> <p>La Jueza del Sexto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa por Sentencia, que corre en fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cinco, declaro fundada la demanda, disponiéndose la reposición del actor en su puesto habitual del trabajo al haber sido objeto de un despido incausado, con costos del proceso.</p> <p>Sentencia de Vista:</p> <p>El colegiado de la Sala Laboral de la corte superior antes mencionada por Sentencia de Vista de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos quince, revoco la sentencia apelada tras</p>	<p>3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso, bajo qué tipo de interpretación: <i>(Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</i> Si cumple.</p> <p>4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación, bajo qué tipo de interpretación: <i>(Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</i> Si cumple.</p>			X				
	Medios					X				

		<p>considerar que el ingreso de accionante se ha dado a través de la contratación administrativa de servicios (CAS), no habiendo considerado los periodos comprendidos entre junio, Julio y noviembre de dos mil catorce, al no haberse acreditado labores, asimismo, considera que si bien en el mes de enero de dos mil quince, el actor ha laborado sin contrato alguno, ello no puede considerarse como supuesto de desnaturalización, sino una prórroga automática del contrato administrativo de servicios (CAS) supuesto, entre otros, por el cual desestima la demanda.</p> <p><u>Segundo:</u> Infracción normativa.</p> <p>La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprometidas las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56º de la Ley Nº 26636, antigua Ley Procesal del Trabajo, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otros tipos de norma como son de carácter adjetivo.</p> <p>Al haber sido declarado procedente el recurso por infracciones de orden procesal y de derecho material, corresponde a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descarta la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento apropiado sobre el fondo de la materia controvertida.</p> <p><u>Tercero:</u> Sobre la infracción normativa de carácter procesal.</p> <p>En el caso concreto, se ha denunciado la Infracción normativa del inciso</p> <p>3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. Dicha norma, prescribe lo siguiente:</p> <p>“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...)</p> <p>3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)</p> <p>3. La observación de debido proceso y la tutela jurisdiccional.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.</p> <p><u>Cuarto:</u> entre los distintos elementos integrantes al derecho debido proceso, están necesariamente comprendidos:</p> <p>Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural)</p> <p>Derecho a un juez independiente e imparcial</p> <p>Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado</p> <p>Derecho a la prueba</p> <p>Derecho a una resolución debidamente motivada</p> <p>Derecho a la impugnación</p> <p>Derecho a la instancia plural.</p> <p><u>Quinto:</u> El Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente Nº 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: “(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de proceso”.</p> <p>Asimismo, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna de razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas.</p> <p>En este sentido, no se producirá la infracción normativa de la norma denunciada siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por si misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.</p> <p><u>Sexto:</u> Solución al caso concreto respecto del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.</p> <p>De la revisión de los actuados, no se advierte que el colegiado Superior haya infraccionado el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que regula el debido proceso, toda vez que expresa los fundamentos faticos y jurídicos que sustentan la conclusión arribada, respecto de los extremos demandados, los mismos que fueron objetos de impugnación por la demandante, habiéndose expuesto las razones suficientes, coherentes y que guardan conexión entre ellas, por ello, no es posible aducir una presunta infracción normativa al respecto del dispositivo legal denunciado. Siendo así, la causal de orden procesal deviene en infundada.</p> <p>Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde pasar al análisis de las causales materiales.</p> <p><u>Setimo:</u> Delimitación de las causales de orden material</p> <p>Conforme se verifica del recurso de casación, lo actuado por el juez de Primera Instancia y el Colegiado Superior, el tema en controversia se encuentra relacionado a determinar si corresponde ordenar la reposición del actor, al haber sido objeto de un despido incausado; así como, la desnaturalización del contrato de trabajo.</p> <p><u>Octavo:</u> Descripción del dispositivo legal infraccionado y el régimen de los obreros municipales</p> <p>Respecto al régimen laboral de los obreros municipales, es preciso tener en cuenta lo prescrito en el artículo 37º de la Ley Nº 27972, Ley orgánica de Municipalidades, en tanto, dicho dispositivo legal prescribe: “los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. “los obreros que prestan sus servicios a las</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.</p> <p><u>Noveno:</u> Sobre particular, es necesario indicar que los obreros municipales, han presentado una dicotomía a partir de la dación de la Ley Nº 27972, Ley orgánica de Municipalidades, pues, con anterioridad a esta han pertenecido a la actividad pública y privada; puesto que, con la dación de la Ley Nº 23853, Ley orgánica de Municipalidades, publicada en nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, establecido de forma expresa en el texto original de su artículo 52º que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley Nº 27469, publicada en uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral que les corresponde es el de la actividad privada; ello debido a que en aplicación de principio de igualdad, resultaba discriminatorio que los obreros al servicio de las municipalidades se encontraran bajo los alcances del régimen laboral público, mientras los obreros al servicio del Estado se sujetaban a la normatividad del régimen de la actividad privada.</p> <p>Finalmente, la Vigésima Quinta Disposición Complementaria de la Ley Nº 27972, Ley orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, deroga La Ley Nº 23853: sin embargo, mantuvo el régimen laboral de los obreros de las municipalidades, los cuales según su artículo 37º son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es, dentro de los alcances del Decreto Legislativos Nº 728, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.</p> <p><u>Decimo:</u> II Pleno jurisdiccional Supremo en materia laboral.</p> <p>A mayor abundamiento, debemos tener en cuenta el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral realizado los días Ocho y nueve de mayo del dos mil catorce, en el que los Jueces de la Corte Suprema acordaron por unanimidad en el numeral uno punto seis del tema uno, respecto al régimen laboral de los obreros municipales, lo siguiente:</p> <p>“El órgano jurisdiccional competente es el juez laboral en la vía del proceso ordinario o abreviado laboral según corresponda, atendiendo a las pretensiones que se planteen; pues de conformidad con el artículo 37º de la Ley 27972, Ley orgánica de las Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p><u>régimen laboral de la actividad privada</u> y como tales, no están obligados a agotar la vía administrativa para acudir al poder judicial”</p> <p><u>Décimo Primero:</u> Criterio de la Sala Suprema respecto al régimen laboral de los trabajadores que tienen la condición de los obreros municipales.</p> <p>Según el artículo 22º del Texto Único Ordenando de la Ley orgánica del Poder Judicial, la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte suprema de Justicia de la Republica es de obligatorio cumplimiento, por lo que resulta procedente aplicar al caso de autos la Casación Laboral N° 7945-2014- CUSCO de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, que, respecto al régimen laboral de los obreros municipales, establecido el siguiente criterio:</p> <p>“los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de la contratación administrativa de servicios”.</p> <p><u>Décimo Segundo:</u> Solución al caso concreto:</p> <p>En el caso concreto, el recurrente sostiene que detenta condición de obrero y que el dispositivo legal objeto de análisis ha determinado que los obreros solo pueden ser contratados bajo el régimen del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no resultándole aplicable el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS), el mismo es inaplicable; a partir de ello considera que se ha producido una infracción a la norma sustantiva y de obligatorio cumplimiento, atentado el principio de irrenunciables de derecho.</p> <p><u>Décimo Tercero:</u> De lo descrito, se advierte la decisión arribada por el Colegiado Superior para desestimar la demanda, no se encuentra acorde con la vasta jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte, pues, de lo actuado en el proceso se infiere que las labores efectuadas por el actor corresponde a las de un obrero municipal, por ende, el régimen laboral al cual debe encontrarse adscrito es el correspondiente a la actividad privada; es así; que al actor le corresponde dicho régimen y le son inherentes los derechos establecidos en el Texto Único del Derecho, aprobada por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por un Decreto Legislativo N° 003-97-TR, como</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>es el caso de la presunción de una Relación laboral indeterminado; circunstancia que ha sido merituada por el Juez de primera instancia.</p> <p><u>Décimo Cuarto:</u> Siendo así , el trabajador demandante debe ser considerado dentro del régimen laboral de la actividad privada, de conformidad, con el regulado en el artículo 37º de la Ley Nº 27972, en cuanto precisa que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada y , por ende, sus contratos deben entenderse como de duración indeterminada, conforme al artículo 4º del citado Texto Único Ordenado del Derecho Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Legislativo Nº 003-97-TR, el cual dispone que: “en toda prestación personal de servicio remunerados y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado”.</p> <p>A partir de lo anotado, el régimen laboral al cual corresponde el accionante es el régimen de la actividad privada, no pudiendo ser objeto de una desmejora como sería el ámbito de la contratación administrativa de servicios (CAS), ello en la medida que al desarrollar labores como obrero municipal, le asiste el régimen de la actividad privada y la existencia de un vínculo de naturaleza indeterminada, siendo que el cese debe fundarse en causa justa relacionada a su conducta o capacidad laboral, conforme prevé el régimen antes aludido.</p> <p><u>Décimo Quinto:</u> En el caso de autos, se advierte a la vinculación del actor para con la parte demanda se ha desnaturalizado, por lo que no es viable una desmejora en cuanto a su régimen laboral, como sería el de la Contratación administrativa de servicios (CAS), más aun, debe considerarse que el demandante ha superado el periodo de prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 10º del Texto Único ordenado del Derecho Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, por lo que asiste los derechos inherentes al régimen laboral de la actividad privada, conforme ha sido discernido por el Juez de Primera Instancia y al no haberse acreditado causa justa de despido, corresponde su reposición al haber sido objeto de un despido incausado, como bien ha sido determinado por el Juez de Primera Instancia, advirtiéndose una infracción por parte del Colegiado Superior. Siendo así, corresponde declarar fundada la causa denunciada.</p> <p>DECISION</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por A. G. Ch. Y. mediante escrito presentado con fecha tres de enero de dos mil diecisiete que corre a fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta y ocho; en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, que corre a fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos quince; <u>y actuando en sede de Instancia: CONFIRMARON</u> la Sentencia apelada de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que corre en forjas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cinco, que declaró fundada; en consecuencia: ORDENARON a la entidad demandada cumpla con reponer al actor al haberse desnaturalizado su contratación desde el uno de diciembre del dos mil catorce, en el puesto habitual de trabajo como soldador, con lo demás que contiene; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la parte demandada, Municipalidad Distrital de X, sobre reposición por despido incausado. Interviene como ponente el Juez Supremo M. G.</p>							
	Argumentación	Componentes		<p>1. Se determinó el/os error/es "in procedendo" y/o "in iudicando" la naturaleza del agravio y el sustento de la pretensión impugnatoria, para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial), conforme a lo descrito en el artículo 366° CPC. aplicación supletoria. Si cumple.</p> <p>2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye "lo pedido": premisas, inferencias y conclusión) Si cumple.</p>			X			
							X			

				<p>3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. <i>(Premisa mayor y premisa menor o una de ellas. Si cumple.</i></p> <p>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse y a través de qué tipo de inferencia: <i>(Encascada, en paralelo y dual) Si cumple.</i></p> <p>5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento y a través de qué tipo de conclusión: <i>única, múltiple (principal, simultánea y complementaria) Si cumple.</i></p>			X			
		Sujeto a		<p>6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional y jurídica. <i>(a través de qué principios: a) acción positiva; b) P. de coherencia normativa; c) P. de concordancia práctica con la Constitución; d) P.</i></p>			X			

				<p>de congruencia de las sentencias; e) P. de conservación de la ley; f) P. de corrección funcional; g) P. de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) P. de defensa; i) P. de dignidad de la persona humana; j) P. de eficacia integradora de la Constitución; k) P. de fuerza normativa de la Constitución; l) P. de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) P. de legislar por la naturaleza de las cosas; n) P. de no legislar por la diferencia de la persona; o) P. de la prohibición de la regla solve et repete; p) P. de razonabilidad y proporcionalidad; q) P. de publicidad de las normas; r) P. de ley orgánica; s) P. unidad de la Constitución; t) P. de indubio pro legislatore; o u) P. prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple.</p>					
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: **Casación Laboral N° 2502-2017 DEL SANTA** emitida por la Corte Suprema en el expediente N° **855-2015-0-2501-JR-LA-06**, del Distrito Judicial Del Santa-Chimbote 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una **infracción normativa**, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: **la interpretación y la argumentación**: Los Magistrados Supremos efectuaron la interpretación judicial entendiéndose la misma como la actividad que llevan a cabo los jueces en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que les está encomendada, consistente en determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas, apreciándose la misma en la sentencia materia de estudio en el considerando décimo cuarto al señalar: “**Décimo Cuarto:** Siendo así , el trabajador demandante debe ser considerado dentro del régimen laboral de la actividad privada, de conformidad, con el regulado en el artículo 37° de la Ley N° 27972, en cuanto precisa que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada y , por ende, sus contratos deben entenderse como de duración indeterminada, conforme al artículo 4° del citado Texto Único Ordenado del Derecho Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Legislativo N° 003-97-TR, el cual dispone que: “en toda prestación personal de servicio remunerados y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado”.

A partir de lo anotado, el régimen laboral al cual corresponde el accionante es el régimen de la actividad privada, no pudiendo ser objeto de una desmejora como sería el ámbito de la contratación administrativa de servicios (CAS), ello en la medida que al desarrollar labores como obrero municipal, le asiste el régimen de la actividad privada y la existencia de un vínculo de naturaleza indeterminada, siendo que el cese debe fundarse en causa justa relacionada a su conducta o capacidad laboral, conforme prevé el régimen antes aludido”.

Se realiza interpretación declarativa, la misma que en virtud de la cual los magistrados superiores, han analizado el enunciado normativo y han concluido el alcance de la norma, al señalar que al caso materia de estudio resulta aplicable el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y no la norma aplicada por los jueces superiores. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando”, la naturaleza del agravio y el sustento de la pretension impugnatoria, para la materialización de la casación. Conforme se aprecia del escrito de casación presentado por la parte demandante impugnante, al sostener los errores in procedendo e in iudicando de la Sentencia de Vista, refiriendo que han cometido una infracción normativa consistente en la aplicación errónea del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y la inaplicación del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ante ello los Magistrados Supremos al momento de expedir la Sentencia Casatoria resolvió contestando los errores in iudicando advertidos por la parte demandante impugnante.

Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Casación Laboral N° 2502-2017 DEL SANTA emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 0855-2015-0-2501-JR-LA-06, del Distrito Judicial Del Santa-Chimbote 2021.

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables												
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada							
													(0)	(3)	(5)	[0]	[1-27]	[28-45]	[0]

VALIDEZ NORMATIVA	VALIDEZ	Validez formal	X		X	15	[13-20]	Siempre			40			50
							[1-12]	A veces						
		Validez Material			X		[0]	Nunca						
					X									
	VERIFICACIÓN	Control difuso			X	25	[16-25]	Siempre						
					X		[1-15]	A veces						
					X		[0]	Nunca						
					X									
					X									
	TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	INTERPRETACIÓN	Sujeto a			X	20	[16-25]						
Resultados					X	[1-15]		Inadecuada						
Medios					X	[0]		Por remisión						
					X									

	ARGUMENTACIÓN	Componentes			X X X X X	30	[19-30]	Adecuada						
		Sujeto a			X		[1-18]	Inadecuada						
								[0]	Por remisión					

Fuente: **Casación Laboral N° 2502-2017 DEL SANTA** emitido por la Corte Suprema en el expediente N° **0855-2015-0-2501-JR-LA-06**, del Distrito Judicial Del Santa, Chimbote.2021.

Nota. Búsqueda e identificación de los parámetros de validez normativa como técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **Validez normativa**, y las **Técnicas de interpretación** fueron aplicadas siempre y de manera adecuada respectivamente. Con relación a la primera variable **siempre** se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados **emplearon los criterios de validez** de las normas aplicadas en sus fundamentos: al haber aplicado e interpretado en forma correcta las normas sustantivas laborales que prescribe el artículo 37° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como normas adjetivas laborales, dispositivos legales que estuvieron vigentes al momento de la comisión de los hechos. Con relación a la segunda variable se aplicaron de manera **adecuada** por parte de los magistrados ante una **infracción normativa**, que según el caso en estudio han utilizado los criterios, principios y demás normas del derecho laboral, referente a aplicación e interpretado en forma correcta del artículo 37° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como normas adjetivas laborales, dispositivos legales que estuvieron vigentes al momento de la comisión de los hecho.

4.2. Análisis de resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que en cuanto a la variable validez normativa **siempre** se cumplió la validez formal, la validez material y el control difuso, en relación a la variable técnicas de interpretación, **Casación Laboral N° 2502-2017 DEL SANTA**, derivada del Expediente N° **0855-2015-0-2501-JR-LA-06**, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fue **adecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

4.2.1.- Variable Validez de la norma.

Respecto a la variable: validez normativa. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados siempre emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos.

4.2.1.1.- Dimensión: Validez.

4.2.1.1.1.- Subdirección Validez Formal.

- a) **Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir validez formal.** [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica].

Si cumple porque, los Magistrados Supremos en la parte considerativa han seleccionado normas legales relacionadas a normas sustantivas laborales que prescribe el artículo 37° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como normas adjetivas laborales, dispositivos legales que estuvieron vigentes al momento de la comisión de los hechos, advirtiéndose además que los A quem no realizaron una debida interpretación de la norma sustantiva laboral.

- b) **Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales basadas en la jerarquía normativa.** [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

No cumple porque, en el presente caso no hubo exclusión de normas constitucionales ni legales, entendiéndose por exclusión cuando dos normas de la misma jerarquía colisionan debiéndose aplicar el Principio de la Jerarquía Normativa establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado que prescribe “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre todas las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...”.

4.2.1.1.2.- Subdimensión Validez Material.

- c) **Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez de la norma, es decir validez material.** [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica.

Si cumple porque, en el presente caso se evidencio la selección de normas teniendo en cuenta la validez material, entendiéndose por validez material de la norma no sólo el contenido de la misma sino además que la norma debe ser coherente con el Ordenamiento Jurídico, por lo tanto la norma legal sustantiva laboral invocada por los Magistrados Supremos, artículo 37° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, no contradice la Constitución Política del Perú ni otros dispositivos legales siendo coherente la misma.

- d) **Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.** (*Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante(s)*)

Si cumple porque los Magistrados Supremos no solo han tomado en cuenta los

argumentos manifestados por la parte demandante impugnante en su recurso de casación sino también ha tenido en cuenta la norma legal dispositivo legal señalado en el considerando: “**Décimo Cuarto:** Siendo así , el trabajador demandante debe ser considerado dentro del régimen laboral de la actividad privada, de conformidad, con el regulado en el artículo 37° de la Ley N° 27972, en cuanto precisa que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada y , por ende, sus contratos deben entenderse como de duración indeterminada, conforme al artículo 4° del citado Texto Único Ordenado del Derecho Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Legislativo N° 003-97-TR, el cual dispone que: “en toda prestación personal de servicio remunerados y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado”. A partir de lo anotado, el régimen laboral al cual corresponde el accionante es el régimen de la actividad privada, no pudiendo ser objeto de una desmejora como sería el ámbito de la contratación administrativa de servicios (CAS), ello en la medida que al desarrollar labores como obrero municipal, le asiste el régimen de la actividad privada y la existencia de un vínculo de naturaleza indeterminada, siendo que el cese debe fundarse en causa justa relacionada a su conducta o capacidad laboral, conforme prevé el régimen antes aludido”.

Al respecto es necesario resaltar que los magistrados Superiores de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa en la Sentencia de Vista no solamente señalaron normas sustantivas laborales sino también Precedentes Vinculantes y doctrina jurisprudencial constitucional sin embargo realizaron una interpretación errónea de la norma sustantiva laboral al aplicar de manera incorrecta el régimen del Contrato administrativo de Servicios – CAS, por ello el actor en su recurso de casación, invoca la infracción la Infracción normativa por inaplicación del artículo 37° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

4.2.1.2.- Dimensión: Verificación.

4.2.1.2.1.- Subdimensión Control Difuso.

- a) **Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.** [Basado en lo establecido en el Artículo 34° NLPT: **infracción normativa** (a.- debe incidir sobre decisión contenida

directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) **o contradicción jurisprudencial** (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por el Tribunal Constitucional –art. VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República –art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA]

Si cumple porque, conforme se puede evidenciar de la causal que se plantea en la Casación, está acorde con lo prescrito en el artículo 34° de la NLPT que prescribe “El recurso de Casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República”, habiéndose indicado en la Casación que es por infracción normativa por inaplicación del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley orgánica de Municipalidades.

- b) Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.** [Conforme al art. 35° NLPT: a.- debe interponerse contra una resolución “casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.- respetar el plazo; d.- pago de tasa judicial; e.- no haber consentido la resolución adversa; f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; h.- precisar si el pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos]

Si porque, se advierte que cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 35° de la NLPT, el mismo que prescribe “Requisitos de admisibilidad del recurso de casación El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada (...). 3. Dentro del

plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna.

4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). También cumple con los requisitos de procedencia del recurso de Casación prescrito en el artículo 36 de la NLPT que prescribe: “Requisitos de procedencia del recurso de casación Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada. 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado”.

En la Casación objeto de estudio se colige el actor presenta su recurso de Casación contra la Sentencia, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, ante la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, dentro del plazo de diez días, conforme se colige del sello de recepción de Mesa de Partes, así mismo debemos señalar que el actor no pago tasa judicial debido a que la naturaleza de su pretensión no es económica. Ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú e infracción normativa por la inaplicación del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

- c) **Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** [Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), **teniendo en cuenta** que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto

sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió].

Si cumple porque los Magistrados Supremos ante la infracción normativa **por la inaplicación** del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, realizada por los Jueces Superiores de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa al no haber aplicado la norma citada, por ello los Jueces Supremos resolvieron el recurso de Casación declarando Fundada el mismo aplicando e interpretado en forma correctamente la norma sustantiva laboral el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo en cuenta que han argumentado su decisión resolviendo la misma declarando FUNDADA el recurso de Casación

- d) Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** [El magistrado eligió la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, **teniendo en cuenta** que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió]

Si cumple porque los Magistrados Supremos eligieron la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles al haber declarado FUNDADO el recurso de Casación por haberse vulnerado el derecho fundamental del trabajo que conlleva consigo el derecho de dignidad y derecho alimentario aplicando correctamente la norma laboral sustantiva, el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

- e) Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de**

Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; **teniendo en cuenta** que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió]

Si cumple porque debido a que la intervención de los Magistrados Supremos en última instancia judicial y la propia expedición de la sentencia suprema, materia de análisis, señala que efectivamente se habría vulnerado el derecho fundamental del actor: derecho al trabajo, al declarar la infracción normativa por inaplicación de la norma sustantiva regulada en el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

4.2.2.- Variable Técnicas de Interpretación.

Con relación a la variable: técnicas de interpretación. Se aplicaron de manera **adecuada** por parte de los magistrados ante una **infracción normativa**, que según el caso en estudio han utilizado los criterios, principios y demás normas del derecho laboral, referente a la aplicación e interpretado de la norma en sus fundamentos.

4.2.2.1. Dimensión Interpretación.

4.2.2.1.1.- Subdimensión Sujetos.

- e) **Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación** si/no porque, a través de que tipo de interpretación [Auténtica, doctrinal o judicial]

Si cumple porque los Magistrados Supremos efectuaron la interpretación judicial entendiéndose la misma como la actividad que llevan a cabo los jueces en el ejercicio

de la actividad jurisdiccional que les está encomendada, consistente en determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas. Según Suarez (2020) “La interpretación judicial es la que realiza el órgano jurisdiccional, a partir de un caso concreto y real, en miras a la aplicación, con el objeto de verificar el sentido y alcance de la norma por aplicar así como las consecuencias jurídicas que ésta prevé, para determinar si efectivamente el caso está comprendido en su ámbito de regulación y asignarle los efectos jurídicos previstos” (p. 201).

Apreciándose la misma en la sentencia materia de estudio en el considerando décimo cuarto al señalar: “**Décimo Cuarto:** Siendo así , el trabajador demandante debe ser considerado dentro del régimen laboral de la actividad privada, de conformidad, con el regulado en el artículo 37° de la Ley N° 27972, en cuanto precisa que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada y , por ende, sus contratos deben entenderse como de duración indeterminada, conforme al artículo 4° del citado Texto Único Ordenado del Derecho Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Legislativo N° 003-97-TR, el cual dispone que: “en toda prestación personal de servicio remunerados y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado”.

A partir de lo anotado, el régimen laboral al cual corresponde el accionante es el régimen de la actividad privada, no pudiendo ser objeto de una desmejora como sería el ámbito de la contratación administrativa de servicios (CAS), ello en la medida que al desarrollar labores como obrero municipal, le asiste el régimen de la actividad privada y la existencia de un vínculo de naturaleza indeterminada, siendo que el cese debe fundarse en causa justa relacionada a su conducta o capacidad laboral, conforme prevé el régimen antes aludido”.

4.2.2,1.2.- Subdimensión Resultados.

- f) **Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para posterior argumentación** (Restrictiva, extensiva, o declarativa) si/no (porque) que tipo de interpretación.

Si cumple porque las normas en mención fueron objeto de interpretación declarativa. Al respecto Suarez (2020) señala que “La interpretación declarativa es aquella en virtud de la cual, a partir de analizar el enunciado normativo, el intérprete concluye que el alcance de la norma, es decir, los casos que comprende su regulación, no son más ni menos que los que ella literalmente prevé. También se la llama literal o taxativa porque se realiza en los casos en que, sin ambigüedades ni imprecisiones, los mismos están claramente expresados en el enunciado normativo. (p.201).

La misma que en virtud de la cual los magistrados superiores, han interpretado el enunciado normativo y han concluido el alcance de la norma, al señalar que al caso materia de estudio resulta aplicable el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y no la norma aplicada por los jueces superiores.

4.2.2.1.3.- Subdimensión Medios.

g) Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas laborales que garantizan el proceso. [[SI/NO (PORQUE)] bajo qué tipo de Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico].

Si cumple porque se hacerse uso del criterio de interpretación gramatical o literal. Al respecto Torres (2006) refiere “Llamado también gramatical o filológico, por cuanto la primera actitud del intérprete fue la de atenerse a las palabras del texto escrito de la ley. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras”. (p. 552).

En la casación en estudio se emplea la interpretación gramatical y se advierte en el décimo segundo considerando que: “En el caso concreto, el recurrente sostiene que detenta condición de obrero y que el dispositivo legal objeto de análisis ha determinado que los obreros solo pueden ser contratados bajo el régimen del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no resultándole aplicable el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS), el mismo es inaplicable; a partir de ello considera que se ha producido una infracción a la norma sustantiva y de obligatorio cumplimiento, atentado el principio de irrenunciables de derecho”.

h) Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender la Constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. [SI/NO (PORQUE)]bajo qué tipo de Interpretación: Sistemática, Institucional; Social o Teleológica.

Si cumple porque los Magistrados utilizaron la interpretación Teleológica, la misma que según el autor Anchondo. (s.f.) refiere “Esta interpretación consiste en atribuir significado a una norma o a una cláusula atendiendo a la finalidad del precepto o del pacto. El legislador que crea la ley o las partes que celebraron el contrato se suponen uno o varios fines de los cuales las normas o las cláusulas son un medio por lo que la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta esos fines o propósitos buscados”. (p.48-49). En la Casación materia de estudio se ha tenido en cuenta el derecho fundamental del actor: derecho al trabajo, así como el Derecho a su dignidad y al Derecho alimentario, los cuales están reconocidos en la Constitución.

4.2.2.2.- Dimensión Argumentación Jurídica.

4.2.2.2.1.- Subdimensión Componentes.

a) Se determinó el/os error/es “in procedendo” y/o “in iudicando”, la naturaleza del agravio y el sustento de la pretensión impugnatoria, para la materialización de la casación. [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial; conforme a lo descrito en el art. 366° CPC – aplicación supletoria].

Si cumple porque, conforme se aprecia del escrito de casación presentado por la parte demandante impugnante, se advierte que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 366 del C.P.C. el mismo que prescribe “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”.

b) Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo

pedido”: premisas, inferencias y conclusión] SI/NO (POR QUÉ).

Si porque los Magistrados al resolver la infracción normativa señalada por el actor, fundamentaron el planteamiento de su tesis, advirtiéndose el empleo de premisas, inferencias arribando a una conclusión, que efectivamente se dio una infracción normativa por inaplicación de la norma, conforme así lo he hecho notar en el considerando décimo quinto de la Casación en estudio.

c) Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. [SI / NO (POR QUÉ)], ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor o una de ellas.

Si cumple con relación a la premisa mayor, al señalar la norma sustantiva laboral conforme lo señala en el considerando **décimo cuarto** que textualmente prescribe “Siendo así, el trabajador demandante debe ser considerado dentro del régimen laboral de la actividad privada, de conformidad, con el regulado en el artículo 37° de la Ley N° 27972, en cuanto precisa que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada y , por ende, sus contratos deben entenderse como de duración indeterminada, conforme al artículo 4° del citado Texto Único Ordenado del Derecho Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Legislativo N° 003-97-TR, el cual dispone que: “en toda prestación personal de servicio remunerados y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado” (...).”.

La premisa menor, lo constituye el hecho concreto que el actor tiene la condición de obrero municipal, habiendo indicado la Sala Suprema “ (...) de lo actuado en el proceso se infiere que las labores efectuadas por el actor corresponde a las de un obrero municipal, por ende, el régimen laboral al cual debe encontrarse adscrito es el correspondiente a la actividad privada; es así; que al actor le corresponde dicho régimen y le son inherentes los derechos establecidos en el Texto Único del Derecho, aprobada por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por un Decreto Legislativo N° 003-97-TR, como es el caso de la presunción de una Relación laboral indeterminado; circunstancia que ha sido merituada por el Juez de primera instancia” (considerando

décimo tercero).

d) Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse [SI / NO (POR QUÉ)] y a través de qué tipo de inferencia en Encascada, en paralelo y dual.

Si cumple porque se da la inferencia en Paralelo, esta inferencia se refiere se obtiene de dos o más consecuencias, todas estas del mismo rango de importancia. En este caso la resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones.

e) Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. [SI / NO (POR QUÉ), y a través de qué tipo de Conclusión: única, múltiple (principal, simultánea y complementaria)].

Si cumple porque la Sala Suprema al Casar la sentencia impugnada, utiliza una conclusión única, pues si bien en sus operaciones lógicas aparecen dos inferencias, al analizar la Sentencia de Vista expedida por Sala Laboral Permanente del Santa, así como el recurso de casación presentado por la parte demandante impugnante al determinar que efectivamente existió infracción normativa por la inaplicación del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, arribando a una sola (única) conclusión.

4.2.2.2.1. Subdimensión Sujetos.

f) Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional y jurídica. [SI / NO (POR QUÉ), A TRAVÉS DE QUE PRINCIPIOS: Principio acción positiva; Principio de coherencia normativa;) Principio de concordancia práctica con la Constitución; Principio de congruencia de las sentencias; Principio de conservación de la ley; Principio de corrección funcional; Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; Principio de defensa; Principio de dignidad de la persona humana; Principio de eficacia integradora de la Constitución; Principio de fuerza normativa de la Constitución; Principio de interdicción de la arbitrariedad; Principio de jerarquía de las normas; Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; Principio de no legislar por la

diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; Principio de razonabilidad y proporcionalidad; Principio de publicidad de las normas; Principio de ley orgánica; Principio de unidad de la Constitución; Principio de indubio pro legislatore; o Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales].

Si cumple, en base a lo sostenido, la conclusión final a la que arriba la Sala Suprema de declarar “Fundado el Recurso de Casación al advertir que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa con relación a la inaplicación del artículo 37° de la Ley N° 27972. Prevaleció el Derecho Fundamental del Trabajo teniendo en cuenta que dicho derecho se relaciona con otros Derechos fundamentales como el Derecho de Dignidad y el Derecho Alimentario, se ha tenido en cuenta el principio de la dignidad de la persona humana.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones.

En la Casación Laboral N° 2502-2017 Del Santa, la que tiene su origen en el Expediente N° 855-2015-02501-JR-LA-06 del Distrito Judicial Del Santa, Chimbote 2021, en el presente caso revela que las variables en estudio: **Validez normativa**, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas siempre y de manera adecuada respectivamente, se evidenció que los Magistrados Supremos han aplicado en forma correcta la validez de la norma legal sustantiva laboral, empleando además las técnicas de interpretación y argumentación. (Cuadro Consolidados N° 3).

Con relación a la variable independiente **Validez Normativa** en sus dimensiones validez y verificación y estas a su vez en sus subsdimensiones: Validez Formal y Validez Materia, así como Control Difuso respectivamente, se observa que se cumple "**siempre**" .se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos.

Con relación a la variable dependiente **Técnicas Interpretativas**, en sus dimensiones interpretación y sus subdimensiones sujeto a, resultados y medios; dimensión argumentación y sus subdimensiones componentes, sujeto a se observa que las técnicas de interpretación jurídica resultó ser "**adecuada**" por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio han utilizado los criterios, principios y demás normas del derecho laboral.

5.2. Recomendaciones.

1. Las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanentes y las Transitorias de la Corte Suprema, al expedir sus sentencias debe consignar en forma expresa los criterios de validez formal y material de la norma, para garantizar no se produzca conflicto normativo alguno, presentando sentencias productibles que generen seguridad jurídica y confianza en la ciudadanía.

2. Las Sentencias expedidas por los Magistrados Supremos en casos difíciles o complejos deben presentar una mayor interpretación jurídica, desarrollando tanto el aspecto normativo como fáctico; amparándose además de las normas legales sustantivas o procesales, también en los Principios esenciales para la interpretación constitucional y jurídica, en los Plenos Jurisdiccionales Laborales Supremos, así como los Precedentes Constitucionales los mismos que tienen carácter vinculante, además de recurrir a la doctrina aplicable al caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Academia de la Magistratura – AMAG (2016) Curso Razonamiento Lógico y Argumentación Jurídica.
- Anchondo Paredes, Víctor (s.f.) Métodos de la interpretación jurídica. Instituto de investigaciones Jurídicas Unam. p.57.
<file:///C:/Users/User/Downloads/17406-15641-1-PB.pdf>
- Arévalo Vela, Javier (2007) Derecho Procesal del Trabajo. Comentarios a la Ley Procesal del Trabajo. Legislación- Jurisprudencia- Doctrina – Practica Forense. Editora Jurídica Grijley. p.435.
- Atienza, M. (2013). Curso de argumentación jurídica. Editorial Trotta, S.A.
https://elibro.net/es/ereader/uladech/61319?as_contributor=Manuel_Atienza&as_contributor_op=unaccent_icontains&prev=as
- Bernales Ballesteros, Enrique: La Constitución de 1993 Análisis Comparado. Editora Rao SRL. Quinta Edición. Lima Perú 1999. P 919.
- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)
- Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, Portal Derecho y Cambio Social. Recuperado de:
http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf (04.05.2016).
- Cuba Velaochaga, Luis. El Despido Arbitrario. Desarrollo doctrinario y jurisprudencial. Gaceta Jurídica. Primera Edición octubre 2017. Págs. 334.
- Gaceta Jurídica. (2004). RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. (1era. Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.
- García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. & García, A. (2003). Papel del Juez en el Estado de Derecho. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 15-16). Lima, Perú: Palestra.

- Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M. & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.
- Guerra Zúñiga, E. D. L. (2013). Introducción al derecho. Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://elibro.net/es/ereader/uladech/115029?page=99>.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Josep Joan Moreso i Mateos. (2013). Lógica, argumentación en interpretación en el derecho. Editorial UOC.
<https://elibro.net/es/ereader/uladech/56370?page=173>.
- Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B.
- Mazzarrese, T. & Chiassoni, P. Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho. N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.
- Meza Fonseca, Enma. (s.f.). Argumentación e interpretación jurídica [en línea]. En, REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL.
Recuperado de: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf
- Moreso y Mateos, Josep Joan: Lógica, argumentación e Interpretación en el Derecho. 1ra edición en lengua castellana diciembre del 2016, Barcelona, Editorial UOC, P, 173.
- PINTO FONTANILLO, D. José; TEORIA DE LA ARGUMENTACION JURIDICA en ROBER ALEX Y, tesis para optar el grado de Doctor en la Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Filosofía del derecho, moral y política. España s.f. p. 476.
<file:///E:/LIBROS/TEORIA%20DE%20LA%20ARGUMENTACION%20JURIDICA%20en%20ROBER%20ALEXY%20TESIS%20ESPA%C3%91A.pdf>
- Pinto Fontanillo, J. A. (2005). La teoría de la argumentación jurídica en Robert Alexy. Universidad Complutense de Madrid. p. 484

<https://elibro.net/es/ereader/uladech/88043?>

Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

ROBERT ALEXY: Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica. Palestra Editores. Lima-2007. 566 páginas.

Sánchez-Palacios Paiva, M. (2009). El recurso de casación civil. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

STC Expediente N° 976-2001-AA/TC, caso Eusebio Llanos Huasco, fundamento 15.

STC Expediente N° 2252-2003-AA/TC. Caso Paulo German Howes García. Fundamento 3 y 4.

STC Expediente N° 5854-2005-PA/TC PIURA Pedro Andrés Nizana Puelles, fundamento 12.

STC Expediente N° 05057-2013-PA/TC. Caso Rosalia Beatriz Huatuco Huatuco. Fundamento 18, 20, 21, 22 y 23.

Sentencia Casatoria N° 11169-2014-LA LIBERTAD. Considerando décimo sexto.

Sentencia Casatoria N° 8347-2014-DEL SANTA. Considerando décimo segundo.

Sentencia Casatoria N° 4336-2015-ICA. Considerando sexto.

SUAREZ, Eloy Emiliano. (2020). Introducción al Derecho. Universidad Nacional del Litoral. 3ra edición. Santa Fe. Ediciones UNL. Libro digital PDF. Págs. 318. Enlace

file:///E:/LIBROS/introducción_al_%20DERECHO_web.pdf

Suarez, Eloy Emiliano. Introducción al Derecho. 3ª ed. Santa Fe. Ediciones UNL. 2020. Libro digital, PDF – (Catedra) p. 318.

https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/5535/introduccio%cc%81n_al_%20DERECHO_web.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Torres Vásquez, A. (2006). Introducción al Derecho (Tercera Edición ed.). Lima, Perú: Moreno S.A.

Toyama Miyagusuku, J. (2015). El derecho Individual de Trabajo en el Perú. Un enfoque Teórico-Práctico. Gaceta Jurídica. p.646.

A N E X O S

ANEXOS

ANEXO 1 - Cuadro de Operacionalización

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la República Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

OBJETODEES TUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	VALIDEZ NORMATIVA	Validez	Validez formal	<ol style="list-style-type: none"> Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)
			Validez material	<ol style="list-style-type: none"> Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante)
	Verificación	Control difuso	<ol style="list-style-type: none"> Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Basado en lo establecido en el Artículo 34° NLPT: infracción normativa (a.- debe incidir sobre decisión contenida directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) o contradicción jurisprudencial (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional - artículo VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República –art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA)] Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme al art. 35° NLPT: a.- debe interponerse contra una resolución “casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.- respetar el plazo; d.- pago de tasa judicial; e.- no haber consentido la resolución adversa; 	

			<p>f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; h.- precisar si el pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos]</p> <p>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.<i>[Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), teniendo en cuenta que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió]</i></p> <p>4. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.<i>(El magistrado eligió la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió)</i></p> <p>5. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.<i>(El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió)</i></p>
		Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i>
	Interpretación	Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i>

**TÉCNICAS
DE
INTERPRETACIÓN**

	<p>Medios</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas laborales que garantizan el proceso. (<i>Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico</i>) 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (<i>Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica</i>)
<p>Argumentación</p>	<p>Componentes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la naturaleza del agravio y el sustento de la pretensión impugnatoria, para la materialización de la casación. (<i>Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial; conforme a lo descrito en el artículo 366° CPC</i>). 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión</i>) 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Premisa mayor y premisa menor</i>) 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>) 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>)
	<p>Sujeto a</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional y jurídica. (<i>a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de unidad de la Constitución; s) Principio de indubio pro legislatore; t) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales</i>)

ANEXO 2 – Cuadro Descriptivo

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA LABORAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la Casación Laboral de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la Casación Laboral de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal y validez material*.

5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios*.

5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, son 2: *componentes, sujeto a*.

6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento

para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en **3 niveles** que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en **3 niveles** que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

13. Calificación:

- 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

14. Recomendaciones:

- 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

14.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

15. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

16. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la Casación Laboral de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[5]
Si cumple con el Control Difuso	5	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3
Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los	Valor (referencial)	Calificación
----------------------------	----------------------------	---------------------

parámetros en una sub dimensión		
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[5]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a.	6	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[3]	[5]			
Validez Normativa	Validez	Validez Formal	X		X	15	[13 - 20]	40
		Validez Material			X X		[1 - 12]	
	Verificación	Control difuso			X	25	[16-25]	
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[3]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos			X	20	[16 - 25]	50
		Resultados			X		[1 - 15]	
		Medios			X X		[0]	

	Argumentación	Componentes			5X	30	[19 - 30]	
		Sujeto a			X		[1 - 18] [0]	

Ejemplo: Está indicando que la validez normativa siempre existe en la Casación Laboral emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 33; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue adecuada, lo cual se refleja con una calificación de 50.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Validez normativa

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[1 - 12] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[22 - 35] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[1 - 21] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3 – Casación Laboral.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**CASACION LABORAL N° 2502-2017 DEL SANTA
Reposición por despido incausado.
Proceso Ordinario.**

Lima, trece de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTA, la causa numero dos mil quinientos dos, guion dos mil diecisiete, guion **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha, y produciendo la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante XY mediante escrito presentado con fecha tres de enero de dos mil diecisiete que corre en fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos quince, que revocó la **Sentencia apelada**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cinco, que declaro **fundada; reformándola** declararon **infundada**; en el proceso seguido con la parte demanda, **Municipalidad X**, sobre reposición por despido incausado.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas cincuenta y dos a cincuenta y seis del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales.

- I) Infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**
- II) Infracción normativa por la inaplicación del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

Corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso:

a) Pretensión:

El actor pretende su reposición en calidad de personal de obrero soldador del área de mantenimiento de la Municipalidad X, al haber incurrido la entidad demanda en un despido incausado.

b) Sentencia de Primera Instancia:

La Jueza del Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa por Sentencia, que corre en fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cinco, declaro fundada la demanda, disponiéndose la reposición del actor en su puesto habitual del trabajo al haber sido objeto de un despido incausado, con costos del proceso.

c) Sentencia de Vista:

El colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior antes mencionada por Sentencia de Vista de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos quince, revoco la sentencia apelada tras considerar que el ingreso del accionante se ha dado a través de la contratación administrativa de servicios (CAS), no habiendo considerado los periodos comprendidos entre junio, Julio y noviembre de dos mil catorce, al no haberse acreditado labores, asimismo, considera que si bien en el mes de enero de dos mil quince, el actor ha laborado sin contrato alguno, ello no puede considerarse como supuesto de desnaturalización, sino una prórroga automática del contrato administrativa de servicios (CAS) supuesto, entre otros, por el cual desestima la demanda.

Segundo: Infracción normativa.

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprometidas las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, antigua Ley Procesal del Trabajo, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación

de una norma de derecho material, incluyendo otros tipos de norma como son de carácter adjetivo.

Al haber sido declarado procedente el recurso por infracciones de orden procesal y de derecho material, corresponde a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descarta la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento apropiado sobre el fondo de la materia controvertida.

Tercero: Sobre la infracción normativa de carácter procesal.

En el caso concreto, se ha denunciado la **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**. Dicha norma, prescribe lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Cuarto: Entre los distintos elementos integrantes al derecho debido proceso, están necesariamente comprendidos:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural)
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado
- d) Derecho a la prueba
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada
- f) Derecho a la impugnación
- g) Derecho a la instancia plural.

Quinto: El Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las

resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: “(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de proceso”.

Asimismo, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna de razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones cualificadas.

En este sentido, no se producirá la infracción normativa de la norma denunciada siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por si misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.

Sexto: Solución al caso concreto respecto del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

De la revisión de los actuados, no se advierte que el colegiado Superior haya infraccionado el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que regula el debido proceso, toda vez que expresa los fundamentos faticos y jurídicos que sustentan la conclusión arribada, respecto de los extremos demandados, los mismos que fueron objetos de impugnación por la demandante, habiéndose expuesto las razones suficientes, coherentes y que guardan conexión entre ellas, por ello, no es posible aducir una presunta infracción normativa al respecto del dispositivo legal denunciado. Siendo así, la causal de orden procesal deviene en **infundada**.

Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde pasar al análisis de las causales materiales.

Setimo: Delimitación de las causales de orden material

Conforme se verifica del recurso de casación, lo actuado por el juez de Primera Instancia y el Colegiado Superior, el tema en controversia se encuentra relacionado a determinar si corresponde ordenar la reposición del actor, al haber sido objeto de un despido incausado; así como, la desnaturalización del contrato de trabajo.

Octavo: Descripción del dispositivo legal infraccionado y el régimen de los obreros municipales

Respecto al régimen laboral de los obreros municipales, es preciso tener en cuenta lo prescrito **en el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley orgánica de Municipalidades**, en tanto, dicho dispositivo legal prescribe: “los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. “los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.

Noveno: Sobre particular, es necesario indicar que los obreros municipales, han presentado una dicotomía a partir de la dación de la Ley N° 27972, Ley orgánica de Municipalidades, pues, con anterioridad a esta han pertenecido a la actividad pública y privada; puesto que, con la dación de la Ley N° 23853, Ley orgánica de Municipalidades, publicada en nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, establecido de forma expresa en el texto original de su artículo 52° que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27469, publicada en uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral que les corresponde es el de la actividad privada; ello debido a que en aplicación de principio de igualdad, resultaba discriminatorio que los obreros al servicio de las municipalidades se encontraran bajo los alcances del régimen laboral público, mientras los obreros al servicio del Estado se sujetaban a la normatividad del régimen de la actividad privada.

Finalmente, la Vigésima Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, deroga La

Ley N° 23853: sin embargo, mantuvo el régimen laboral de los obreros de las municipalidades, los cuales según su artículo 37° son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Decimo: II Pleno jurisdiccional Supremo en materia laboral.

A mayor abundamiento, debemos tener en cuenta el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral realizado los días Ocho y nueve de mayo del dos mil catorce, en el que los Jueces de la Corte Suprema acordaron por unanimidad en el numeral uno punto seis del tema uno, respecto al régimen laboral de los obreros municipales, lo siguiente:

“El órgano jurisdiccional competente es el juez laboral en la vía del proceso ordinario o abreviado laboral según corresponda, atendiendo a las pretensiones que se planteen; pues de conformidad con el artículo 37° de la Ley 27972, Ley orgánica de las Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada y como tales, no están obligados a agotar la vía administrativa para acudir al poder judicial”

Décimo Primero: Criterio de la Sala Suprema respecto al régimen laboral de los trabajadores que tienen la condición de los obreros municipales.

Según el artículo 22° del Texto Único Ordenando de la Ley orgánica del Poder Judicial, la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte suprema de Justicia de la Republica es de obligatorio cumplimiento, por lo que resulta procedente aplicar al caso de autos la Casación Laboral N° 7945-2014- CUSCO de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, que, respecto al régimen laboral de los obreros municipales, establecido el siguiente criterio:

“los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de la contratación administrativa de servicios”.

Décimo Segundo: Solución al caso concreto:

En el caso concreto, el recurrente sostiene que detenta condición de obrero y que el dispositivo legal objeto de análisis ha determinado que los obreros solo pueden ser contratados bajo el régimen del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no resultándole aplicable el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS), el mismo es inaplicable; a partir de ello considera que se ha producido una infracción a la norma sustantiva y de obligatorio cumplimiento, atentado el principio de irrenunciables de derecho.

Décimo Tercero: De lo descrito, se advierte la decisión arribada por el Colegiado Superior para desestimar la demanda, no se encuentra acorde con la vasta jurisprudencia emitida por esta Suprema Corta, pues, de lo actuado en el proceso se infiere que las labores efectuadas por el actor corresponde a las de un obrero municipal, por ende, el régimen laboral al cual debe encontrarse adscrito es el correspondiente a la actividad privada; es así; que al actor le corresponde dicho régimen y le son inherentes los derechos establecidos en el Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por un Decreto Supremo N° 003-97-TR, como es el caso de la presunción de una Relación laboral indeterminado; circunstancia que ha sido merituada por el Juez de primera instancia.

Décimo Cuarto: Siendo así , el trabajador demandante debe ser considerado dentro del régimen laboral de la actividad privada, de conformidad, con el regulado en el artículo 37° de la Ley N° 27972, en cuanto precisa que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada y , por ende, sus contratos deben entenderse como de duración indeterminada, conforme al artículo 4° del citado Texto Único Ordenado del Derecho Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Legislativo N° 003-97-TR, el cual dispone que: “en toda prestación personal de servicio remunerados y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado”.

A partir de lo anotado, el régimen laboral al cual corresponde el accionante es el régimen de la actividad privada, no pudiendo ser objeto de una desmejora como sería el ámbito de la contratación administrativa de servicios (CAS), ello en la medida que al desarrollar labores como obrero municipal, le asiste el régimen de la actividad privada y la existencia de un

vínculo de naturaleza indeterminada, siendo que el cese debe fundarse en causa justa relacionada a su conducta o capacidad laboral, conforme prevé el régimen antes aludido.

Décimo Quinto: En el caso de autos, se advierte a la vinculación del actor para con la parte demandada se ha desnaturalizado, por lo que no es viable una desmejora en cuanto a su régimen laboral, como sería el de la Contratación administrativa de servicios (CAS), más aun, debe considerarse que el demandante ha superado el periodo de prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 10° del Texto Único ordenado del Derecho Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que asiste los derechos inherentes al régimen laboral de la actividad privada, conforme ha sido discernido por el Juez de Primera Instancia y al no haberse acreditado causa justa de despido, corresponde su reposición al haber sido objeto de un despido incausado, como bien ha sido determinado por el Juez de Primera Instancia, advirtiéndose una infracción por parte del Colegiado Superior. Siendo así, corresponde declarar **fundada** la causa denunciada.

DECISION

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por XY mediante escrito presentado con fecha tres de enero de dos mil diecisiete que corre a fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta y ocho; en consecuencia, **CASARON la Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, que corre a fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos quince; **y actuando en sede de Instancia: CONFIRMARON la Sentencia apelada** de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que corre en forjas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cinco, que declaró **fundada**; en consecuencia: **ORDENARON** a la entidad demandada cumpla con reponer al actor al haberse desnaturalizado su contratación desde el uno de diciembre del dos mil catorce, en el puesto habitual de trabajo como soldador, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido con la parte demandada, **Municipalidad X**, sobre reposición por despido incausado. Interviene como ponente el Juez Supremo M.G.

S.S. A.V; Y.F; R.CH; Y.Z; M.G.

ANEXO 4 - Lista de Indicadores

CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA

1. VALIDEZ NORMATIVA

1.1. VALIDEZ:

1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

3. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material. [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

4. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte]

1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Basado en lo establecido en el Artículo 34° NLPT: infracción normativa (a.- debe incidir sobre decisión contenida directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) o contradicción jurisprudencial (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes

dictadas por el Tribunal Constitucional –art. VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República –art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA]

2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme al art. 35° NLPT: a.- debe interponerse contra una resolución “casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.- respetar el plazo; d.- pago de tasa judicial; e.- no haber consentido la resolución adversa; f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; h.- precisar si el pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos]

3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), teniendo en cuenta que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió]

4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [El magistrado eligió la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.]

5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.]

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

1.1. INTERPRETACIÓN:

1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. qué tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. bajo que tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. bajo que tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

1.2. ARGUMENTACIÓN:

1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]

2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]

3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. a través de que tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. a través de que tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. a través de qué principios: [a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; ó u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales].

ANEXO 5 - Declaración de Compromiso Ético.

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Reposición por despido incausado contenido en el expediente N° 00855-2015-0-2501-JR-LA-06 en casación, proveniente del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, mayo del 2021

Rosa Elvira Ulloa Morillo

DNI N° 32944344